Boletín Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

REPUBLICA ARGENTINA

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Número 17.182

Año LX

Buenos Aires, miércoles 2 de julio de 1952

REGLAMENTO DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

DEC. Nº 1.119. — Bs. As., 25|6|52.

VISTO el adjunto Expediente letra MC, número 349, año 1949, del Ministerio de Comunicaciones, por el cual se eleva el "Reglamento de Correos y Telecomunicaciones" preparado por aquella Secretaría de Estado; y **CONSIDERANDO**: Que integran la organización del Ministerio de Comunicaciones, además de la Administración Central, dos grandes dependencias: Las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones y de Teléfonos del Estado, organismos a los cuales es necesario fijarles el ámbito jurisdiccional respectivo y los lineamientos generales de su estructura interna; Que en lo que respecta a Correos y Telecomunicaciones, la gravitación extraordinaria que en el conjunto de actividades nacionales tienen los servicios que asegura o controla, tan estrechamente ligados a todas las manifestaciones de la vida privada y de los negocios, obliga a determinar y precisar sus facultades, funciones y autoridades, en forma lo suficientemente amplia como para permitirle atender el desarrollo de los servicios públicos a su cargo con un criterio de ágil realización, de modo que su acción no pueda verse interrumpida o demorada por la limitación de sus atribuciones; Que esta manera de encarar el problema esta asimismo, abonada por la larga experiencia acumulada en la ejecución de los servicios postales y de telecomunicaciones a través de más de tres cuartos de siglo que enseña que un organismo tan característico como "Correos y Telecomunicaciones" requiere, para su eficiencia, un régimen flexible e independiente que lo posibilite para resolver de inmediato los múltiples e imprevistos problemas que a diario se presentan; Que el reglamento proyectado se ajusta a estos conceptos de agilitación funcional, y provee una adecuada estructura a la expresada Dirección General y organismos superiores, que habrá de ser complementada con el ordenamiento interno que la misma deberá darse. Por tanto y oída la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el adjunto "Reglamento de Correos y Telecomunicaciones" corriente a fojas 59|69, cuyo texto forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Déjanse sin efecto todos los decretos y disposiciones que se opongan al presente o que sean incompatibles con él.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Comunicaciones a sus demás efectos.

PERON. — Oscar L. Nicolini. — Raúl A. Mende.

REGLAMENTO DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º — Corresponde a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones la organización y realización de los servicios propios de su denominación y ejercer el contralor permanente y directo de los servicios públicos de telecomunicaciones de carácter nacional.

Art. 2º — La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones es competente para intervenir en todos los casos en que las leyes, decretos o disposiciones administrativas aludan a su propia designación, a la Administración General de Correos y Telecomunicaciones, a la Administración postal, a los "servicios de correos y telecomunicaciones" o denominaciones equivalentes, siempre que las atribuciones que las mismas le confieran no sean ejercidas directamente por el Ministerio de Comunicaciones.

En particular, está dentro de sus facultades:

1º Ampliar o modificar los servicios existentes, crear otros nuevos y fijar las tarifas respectivas, como así también suspender total o parcialmente la prestación de aquellos que estime necesario; todo ello con autorización del Poder Ejecutivo.

2º Disponer los cambios de designación y traslados de personal, siempre que los mismos no signifiquen aumento o disminución de sueldo.

3º Acordar licencias al personal, ajustadas a la reglamentación vigente.

4º Establecer y organizar los horarios de trabajo de acuerdo con los decretos del Poder Ejecutivo y las necesidades de los servicios.

5º Fijar, conforme a las normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el régimen de reemplazos, comisiones, viáticos, recargos, pasajes, cargas o indemnizaciones de su personal, de acuerdo con los mismos principios de descentralización administrativa del presente Reglamento.

6º Proponer la celebración de convenios internacionales en materia postal y de telecomunicaciones, y suscribir acuerdos de carácter administrativo con las administraciones extranjeras, sujetos a aprobación del Poder Ejecutivo.

7º Proyectar anualmente el presupuesto general de Gastos y Recursos y elevarlo al Ministerio de Comunicaciones para su aprobación por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de promover, en el tiempo y forma que éste establezca, los reajustes a que las necesidades del servicio obliguen; y elevar, también anualmente, la memoria informativa de la actividad desarrollada en el último ejercicio.

8º Elevar a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros quince días de cada mes, la rendición de cuentas y las comunicaciones sobre variaciones patrimoniales que prescribe el artículo 87 de la Ley de Contabilidad y su Decreto reglamentario.

Art. 3º — Fuera de las funciones y servicios que por el presente reglamento se ponen a su cargo, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones ejercerá todos aquellos que el Poder Ejecutivo decida encomendarle.

Del Director General

Art. 4º — El Director General es la autoridad superior y tiene a su cargo la representación de la Repartición en sus relaciones oficiales, la adopción de todas las medidas relacionadas con las obligaciones y atribuciones que las leyes, decretos y demás disposiciones asignan a Correos y Telecomunicaciones y, en particular, las siguientes:

1º Aprobar los reglamentos internos y de ejecución, como así también modificar o derogar los actualmente en vigencia; todo ello de acuerdo con las leyes y demás disposiciones en vigor y siempre que éstas no reserven tales medidas al Poder Ejecutivo.

2º Autorizar o proponer, según proceda, la construcción o reconstrucción de líneas o circuitos de Telecomunicaciones, instalación de equipos radioeléctricos, erección de edificios para sus dependencias, y gestionar por la vía que corresponda los fondos que tales obras demanden.

3º Considerar los servicios que, con carácter extraordinario, haya de prestar excepcionalmente la Repartición.

4º Resolver, con arreglo a las leyes y reglamentos en vigor, las cuestiones que se susciten entre los realizadores y los usuarios de los servicios sometidos a su competencia.

5º Nombrar comisiones de estudio y asesoramiento y representantes para cometidos especiales, y proponer al Ministerio de Comunicaciones la designación de representantes ante Congresos o reuniones internacionales a celebrarse dentro o fuera del país.

6º Ejercer la facultad disciplinaria hasta suspensión de 15 días inclusive, y fijar la graduación de su ejercicio en la reglamentación interna.

7º Resolver la creación, cambio de categoría y clausura de dependencias.

8º Aprobar las especificaciones particulares de los pliegos de condiciones básicas para los contratos a realizarse mediante licitación o concurso de precios, y las variaciones de las mismas que aparezcan beneficiosas para los servicios y|o para la economía.

9º Aceptar, conforme a las facultades que le acuerden leyes especiales, donaciones de inmuebles.

10. Gestionar la emisión ordinaria o extraordinaria de timbres postales y su desmonetización.

11. Entender en los balances de comprobación y saldos de la contabilidad principal.

12. Aprobar administrativamente las rendiciones de cuentas mensuales por entrada e inversiones de fondos, estado de recaudación de la renta general y de las especies valuadas.

13. Aprobar la adjudicación de trabajos, permisos o autorizaciones de cualquier índole, relacionadas con los servicios; y, en general, los contratos especiales que se formalicen, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigencia.

14. Autorizar a las empresas o permisionarios de telecomunicaciones bajo su jurisdicción, en los casos de instalación de nuevas oficinas, circuitos, etc., la aplicación de tarifas básicas ya sean de abono, larga distancia, especiales, etc., dentro de los límites establecidos en los respectivos patrones tarifarios ya aprobados por el Poder Ejecutivo; asimismo, la rectifica-

(Continúa en la pág. siguiente)

TERMINO DE FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE HOMENAJE AL LIBERTADOR

DEC. Nº 991. — Bs. As., 23|6|52.

VISTO lo establecido en la Ley Nº 13.661 por la que fué creada la Comisión Nacional encargada de preparar y ejecutar el programa de homenajes incluídos en la misma, a tributarse al Libertador con motivo de cumplirse el primer centenario de su tránsito a la inmortalidad, y **CONSIDERANDO**: Que la Comisión Nacional nombrada ha cumplido la mayor parte del programa de referencia, habiendo adelantado los estudios relacionados con las obras y trabajos pendientes de realización, cuya prosecución, por la naturaleza y el carácter de los mismos, es necesario que sea encarada por las instituciones oficiales permanentes; Que atento al estado actual de los estudios y antecedentes preparados y a la índole de la labor a efectuar correspondería encomendarla al Ministerio de Educación, el que por conducto de sus dependencias técnicas competentes determinará la posibilidad de su efectiva realización, proponiendo al efecto las medidas que correspondan; Que respecto de dicho programa pendiente, como de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley número 13.661, es procedente adoptar las medidas necesarias sobre los saldos disponibles de fondos a los efectos de su oportuna y legal afectación; Que en virtud de lo expuesto corresponde dar por terminadas las funciones de la Comisión Nacional y aprobar la labor realizada por la misma en el cumplimiento de la Ley número 13.661; Por ello y atento lo propuesto por la nombrada Comisión y el señor Ministro de Educación de la Nación, y a lo dictaminado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Dase por terminadas las funciones de la Comisión Nacional Ley Nº 13.661 de Homenaje al Libertador General San Martín.

Art. 2º — Apruébase la labor realizada por la Comisión Nacional de referencia en cumplimiento de la Ley Nº 13.661 y dásele las gracias a los señores miembros integrantes de la misma por los servicios prestados.

Art. 3º — Transfiérese al Ministerio de Educación de la Nación (Instituto Nacional Sanmartiniano) todos los antecedentes, documentos, archivos y demás elementos en poder de la Comisión Nacional Ley Nº 13.661.

Art. 4º — Encárgase al Ministerio de Educación de la Nación, por intermedio del Instituto Nacional Sanmartiniano, la prosecución de los estudios relacionados con el cumplimiento de las actividades establecidas por los incisos f, g, h, i y j del artículo 8º de la Ley número 13.661. Respecto al inciso b, su realización queda confiada, en forma conjunta, al Instituto Nacional Sanmartiniano y al Museo Histórico Nacional.

La nombrada Secretaría de Estado propondrá en su oportunidad al Poder Ejecutivo las medidas que correspondan adoptar en cada caso particular.

Art. 5º — Transfiérese al Ministerio de Educación de la Nación (Instituto Nacional Sanmartiniano), los saldos disponibles de fondos a la fecha del presente decreto, para cubrir los gastos que origine la prosecución del programa a que se refiere el artículo precedente y con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión conforme a las prescripciones de la Ley de Contabilidad número 12.961. Dicha transferencia se hará previa intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 6º — Autorízase al Ministerio de Educación de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 13.661, y una vez cumplida las tareas que se le encargan por el artículo anterior, para que por intermedio del Instituto Nacional Sanmartiniano, sean entregadas réplicas de la estatua del Prócer que establece el inciso e), del artículo 8º de la mencionada Ley, a las comisiones pro monumento al Libertador de los Territorios Nacionales que lo solicitaren.

Art. 7º — El Ministerio de Educación propondrá oportunamente el destino a darse al patrimonio constituído por la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Educación a sus efectos.

PERON. — Armando Méndez San Martín.

Juez Nacional de Primera Instancia

DECRETO Nº 1.173 - Bs. As., 25 de junio de 1952

De acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al Juez Nacional de primera instancia doctor don Félix Isidro Gigena (Cl. 1914 - D. M. 43 - M. I. 2.769.540 - C. I. Nº 147.820 Pol. de Córdoba), para las funciones de Juez del Juzgado Nacional de primera instancia de Santa Fe, declarándose terminadas sus funciones en el Juzgado Nacional de primera instancia de Bell Ville, Córdoba.

Art. 2º — El traslado que se dispone en el artículo que antecede tendrá efecto a partir del día siguiente al de la notificación de este decreto.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — Natalio Carvajal Palacios.

OTORGANSE TITULOS DE PROPIEDAD DE TIERRAS FISCALES

DECRETOS SINTETIZADOS

TERRITORIO NACIONAL DE MISIONES

580—16|6|52. — Expediente número 121.926|1937: A Juan Fassa, polaco, (Cédula Identidad número 18.085), Misiones, por el lote agrícola Nº 94, Sección D, de la Colonia "Cerro-Corá". — Expediente Nº 114.875|1936: A Pankracy Dmitruk, su sucesión, por el lote agrícola Nº 242, Sección, I, de la Colonia "Yerbal Viejo". — Expediente número 135.491|1941: A Juana María Comby de Lorenzetti, (Céd. Id Nº 28.259), Misiones, por la mitad Norte del lote agrícola Nº 38, Sección E, de la Colonia "Guaraní". — Expediente Nº 91.831|1929: A Acacio de Soza, (M. 2.568.881), región 3ª., por la mitad Nord-Oeste de la fracción A, del lote agrícola Nº 96, Sección Loreto de la Colonia "Santa Ana". — Expediente Nº 115.758|1936; A Gustavo Hirch, (Céd. Id. 13.659), Misiones, por el lote agrícola Nº 83, Sección C, de la Colonia "Guaraní". — Expediente Nº 124.552|1938: A Leonardo Feltan, (Mat. 2.584.120), por el lote agrícola Nº 58, Sección VII, de la Colonia "Yerbal Viejo". — Expediente Nº 128.061|1938: A Ernesto Boesch, (Cédula Identidad 8.769), Misiones, por el lote Nº 1, y la Fracción Sud del lote Nº 12. con una superficie total de Catorce Hectáreas, Noventa Areas, Catorce Metros Cuadrados (14 hs., 90 ás., 14 m2.), ambos agrícolas de la Sección III, de la Colonia "Yerbal Viejo".

PROVINCIA PRESIDENTE PERON

Expediente Nº 76.828|1945: A José Abraham, (Mat. 2.522.457), por el solar b, de la manzana Nº 4, del Pueblo "Colonia Unidas". — Expediente número 60.923|1948: A Juan Ortiz, (Céd. Id. Nº 30 513), Chaco, por la mitad Norte del solar d, de la manzana Nº 8, del Pueblo "Villa Angela". — Expediente Nº 58.391|2949: A Ricardo Martínez Lobato, (Céd. Id. 16.395), Chaco, por la quinta Nº 51, del pueblo "Villa Angela"". — Expediente Nº 78.780|1935: A Carlos Stichle, (Céd. Id. 6.366), Chaco, por el lote agrícola Nº 90, Sección XII, de la Colonia "General Necochea".

TERRITORIO NACIONAL DE FORMOSA

Expediente Nº 131.501|1938: A Liberto Filipigh, (Mat. 2.596.020), por la chacra Nº 22, del pueblo "Comandante Fontana". — Expediente Nº 44.965|1951: A Paulina Fuentes de Campos, (L. Cív. 1.965.872), por la fracción Sud-Oeste con una superficie de Un Mil Doscientos Treinta y Cinco Metros Cuadrados, Dieciséis Decímetros Cuadrados (1.235 m2., 16 dm2), del solar C, de la manzana Nº 20, del Pueblo "Las Lomitas".

ZONA MILITAR DE COMODORO RIVADAVIA

Expediente Nº 128.782|1940: A Antonio Allochis, (Mat. 1.528.519), por la mitad Norte del solar B, de la manzana Nº 8, del Pueblo "Lago Buenos Aires". — Expediente Nº 139.602|1941: A Rómulo Valente, (Mat. 1.526.390), por la mitad Nord-Oeste del solar b, de la manzana Nº 11, del Pueblo "Río Mayo".

TERRITORIO NACIONAL DE SANTA CRUZ

Expediente 130.255|1940: A Domingo Carrileo, (Mat. 316.255), por la mitad Oeste del solar c, de la manzana Nº 31, del Pueblo "Cañadon León".

599—16|6|52. — A José Antonio Nogueira, (Matrícula 1.530.441), por la mitad Nord-Este del solar E, de la manzana Nº 32, del pueblo "Santa Cruz", en el Territorio Nacional del mismo nombre.

597—16|6|52. — A Gerónimo Pérez, (Matrícula 1 571.415), por la mitad Norte del solar G, de la manzana Nº 107, de la Ciudad de "Comodoro Rivadavia", en la Zona Militar del mismo nombre.

REGLAMENTO DE CORREOS...

(Viene de la pág. anterior)

ción de tarifas erróneas, dentro de los límites básicos preestablecidos.

15. Autorizar modificaciones y ampliaciones de oficinas, circuitos, líneas o ramales de telecomunicaciones, y los horarios de los respectivos servicios de telecomunicaciones.

16. Dictar normas de servicio, dentro de las leyes y reglamentos de la materia, a las empresas o permisionarios de telecomunicaciones bajo su jurisdicción; considerar y resolver las situaciones que sobrevengan en la prestación de los servicios respectivos, y adoptar todas las medidas que mejor convengan al servicio público y a los intereses de la población.

17. Considerar los créditos de la Repartición que deban ser declarados incobrables, disponiendo al efecto los trámites y gestiones determinados en la Ley de Contabilidad y su Decreto Reglamentario.

18. Ejercer directamente, cuando lo considere conveniente, las atribuciones que este Reglamento delega en otros funcionarios.

19. Proponer al Ministerio de Comunicaciones el funcionario que habrá de reemplazarlo en caso de su ausencia o impedimento, cuando por cualquier circunstancia no pudiere hacerlo su subrogante natural, el Secretario General.

20. El Director General podrá delegar en el Secretario General u otros funcionarios la firma de determinados asuntos, cuando así lo aconsejen motivos de buen servicio y siempre que razones de orden legal y reglamentario no se opongan a ello.

Art. 5º — El Director General es asistido en su gestión por el Secretario General, los Directores de las respectivas ramas que integran Correos y Telecomunicaciones, el Inspector General y el Asesor Letrado.

Del Secretario General

Art. 6º — Corresponde al Secretario General reemplazar al Director General en casos de ausencia o impedimento, coordinar todas las actividades de la Repartición y, en particular, lo siguiente:

1º Preparar las resoluciones de la Dirección General, como así los informes de ésta, refrendando las primeras, excepto aquellas que, por exigencias contables, requieran la firma de otro funcionario.

2º Suscribir los informes, providencias de pase y notas a los ministerios, reparticiones públicas, administraciones extranjeras y a particulares que por su naturaleza no exijan la firma del Director General, como asimismo los que corresponda dirigir a las autoridades judiciales.

3º Presidir la Comisión de Licitaciones.

4º Intervenir en los trámites de orden común ante la Contaduría General de la Nación.

5º Devolver a la Policía Federal, policías de provincias o a la Prefectura Nacional Marítima, en su caso y cuando así correspondiere, las actuaciones sumariales producidas con motivo de accidentes de tránsito en los que hayan intervenido vehículos de la Repartición.

6º Elevar constancias de deudas y los expedientes respectivos cuando ello correspondiese por falta de reposición del sellado de ley.

7º Correr con la publicación del Boletín Diario y otras que puedan editarse, autorizando el material respectivo.

8º Intervenir ante el Ministerio de Comunicaciones en todo lo concerniente a publicidad —información o propaganda—, sobre los servicios o funciones de la Repartición cualquiera sea el medio que se emplee, facilitando al Organismo respectivo de aquél y a su sola gestión directa, todos los elementos que le sean necesarios para llenar su cometido.

9º Preparar la Memoria de la Repartición, e intervenir en su publicación.

10. Contestar los pedidos de informaciones que no estén reservadas a otros funcionarios.

11. Requerir, a los efectos de la función de coordinación de las actividades de la Repartición, todos los informes que estime necesarios.

12. Disponer el archivo de los expedientes en que haya intervenido la Dirección General y que se consideren terminados.

13. Tener bajo su fiscalización los libros copiadores de resoluciones, informes y notas.

14. El Secretario General podrá delegar en los Prosecretarios u otros funcionarios, la firma de determinados asuntos, cuando motivos de buen servicio así lo aconsejen, y siempre que razones de orden legal y reglamentario no se opongan a ello.

De los Prosecretarios

Art. 7º — El Secretario General es secundado por los Prosecretarios "Administrativo" y de "Servicios", quienes se reemplazarán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento.

Cuando el Secretario General no se encuentre en funciones ó reemplace al Director General, será reemplazado por el Prosecretario más antiguo en el cargo.

El Prosecretario Administrativo tiene a su cargo todos los asuntos que se relacionen con el personal, régimen contable, régimen de contralor general, abastecimientos, licitaciones, contratos, gastos, asuntos mutuales y sanidad.

El Prosecretario de Servicios tiene a su cargo todos los asuntos que se relacionen con la prestación de los servicios de Correos y Telecomunicaciones, inclusive sumarios, investigación y establecimiento de costos de explotación, fijación de tarifas, organización y reglamentaciones.

De las Direcciones

Art. 8º — Corresponde a las Direcciones, en las respectivas ramas, la ejecución de los servicios de su especialidad con arreglo a las disposiciones vigentes, el contralor directo de los que se ejecutan por delegación, y la adopción de las medidas de orden ejecutivo o administrativo que todos aquellos requieran y que no estén reservadas a otro organismo.

A tales efectos dispondrán de la colaboración de las Divisiones, Distritos y Oficinas, de acuerdo con las normas que establezca la respectiva reglamentación.

De la Inspección General

Art. 9º — La Inspección General tiene a su cargo:

1º La fiscalización, vigilancia y contralor del desarrollo de los servicios que la Repartición realice por sí o haya delegado y, mediante el conocimiento adquirido por la observación directa, la misión de instruir al personal sobre la forma correcta de interpretar los reglamentos y aplicar las disposiciones en vigencia.

2º La sustanciación, por vía sumaria, de los asuntos que exijan esta forma de diligenciamiento.

3º Visitar las dependencias en general a los fines establecidos en 1), llevando a conocimiento de las respectivas Direcciones u Organismos, las irregularidades o deficiencias que se comprueben, con el objeto de que se adopten las medidas pertienentes.

4º Suspender provisionalmente a los responsables de hechos graves debidamente comprobados, o disponer el alejamiento, también provisional, de cualquier empleado, cuando así lo exijan circunstancias de hecho vinculadas con las investigaciones que se realicen. Paralelamente, disponer el levantamiento de las referidas suspensiones o de las que se hubieran aplicado con carácter preventivo, cuando desaparecieran las causales que las determinaron o no se justificare su mantenimiento. Todo ello dando cuenta de inmediato al superior.

5º Resolver directamente los asuntos de su competencia que no estén reservados por el presente a otros organismos.

Disposiciones Generales

Art. 10. — Todos los actos administrativos que sólo exijan diligencias de mero trámite para el cumplimiento de los diversos servicios o funciones, serán siempre de carácter directo entre los jefes de los distintos organismo y dependencias de análoga o equivalente jerarquía dentro de la Repartición, sin necesidad de anuencia o intervención superior.

Sin embargo, cuando los trámites impliquen dictámenes u órdenes, éstas o aquéllos serán suscritos por quien invista la representación de los respectivos organismos.

Art. 11. — Las reclamaciones, quejas, o denuncias del público, prensa diaria o periódica, etc., serán objeto de tramitación y esclarecimiento rápidos y terminantes, a cuyo efecto los jefes o encargados de diligenciarlas, observarán en todos los casos el procedimiento directo estatuído en el artículo anterior. Por consiguiente, las quejas, reclamaciones o denuncias de que se trata, se radicarán en los organismos respectivos, excepto en la casa central, donde se concentrarán en la oficina de Reclamaciones, la cual dependerá de la Inspección Central. Sin embargo, tanto la citada oficina, en lo que respecta a la Capital y suburbios, como las cabeceras de distrito en lo que atañe a las dependencias de sus respectivas jurisdicciones, tomarán conocimiento previo o posterior, según sea el caso, de toda reclamación que se produzca, y la asentarán en los registros reglamentarios con el objeto de adoptar eventualmente las medidas que corresponda.

Art. 12. — La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones queda facultada para dictar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el "Reglamento de Faltas" a que deberá ajustarse el régimen disciplinario de su personal, y en particular, con sujeción a las siguientes bases:

1º Observancia de las disposiciones del artículo 100 y correlativos de la Ley 12.961 y su decreto reglamentario número 5.201|48.

2º Determinación de las faltas, hechos punibles, delitos y otras transgresiones previsibles.

3º Fijación precisa de los procedimientos sumariales y de los medios de defensa y demás aspectos que aseguren el correcto ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los empleados objeto de inculpación.

4º Escala progresiva de sanciones, conforme con los principios de descentralización administrativa que el presente consagra, con expresa determinación de atenuantes, agravantes, reconsideraciones, apelaciones, conmutaciones y otras previsiones relacionadas con el régimen de aplicación.

5º Sistema de amonestaciones de exclusiva aplicación local.

Art. 13. — Sin perjuicio de la enunciación de funciones contenida en el presente reglamento, la Dirección General está facultada, en principio, para adoptar, dentro de las normas generales del mismo, cualquier medida o determinación tendiente a la mayor eficiencia y extensión de los servicios generales que asegura, conforme a la orientación moderna de facilitar y agilitar la acción de todos los organismos del Estado.

Art. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Delegado a una Reunión Internacional

DECRETO Nº 992. — Bs. As., 23 de junio de 1952.

VISTO las presentes actuaciones en las cuales la Administración Nacional de Bosques, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicita la designación del Presidente de la Comisión Nacional de Bosques, señor Osvaldo Gahn como integrante de la Delegación que representa a nuestro país ante la IV Reunión de la Comisión Forestal Latinoamericana y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Amplíase la Delegación argentina ante la IV Reunión de la Comisión Forestal Latinoamericana, que se celebra en esta Capital, incorporando a la misma al señor Presidente de la Comisión Nacional de Bosques, D. Osvaldo Gahn.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tómese nota y archívese.

PERON. — Carlos A. Hogan.

MOVIMIENTO DE PERSONAL DOCENTE EN EL MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETOS SINTETIZADOS

10.649—28|5|52. — Habilítase a Jacinto Martín Castillo (M. 2.409.171), para dictar la asignatura Dibujo, en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación, en la provincia Presidente Perón y en la gobernación de Formosa.

10.857—28|5|52. — Exonérase a Guillermo David Vélez (M. 3.800.570), del cargo de Director de la Escuela Nº 18 de Santiago del Estero.

10.825—29|5|52. — Nómbrase en la Escuela Industrial Superior de la Nación "General José de San Martín" anexa a la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales Aplicadas a la Industria dependiente de la Universidad Nacional del Litoral, Profesor de "Estática Gráfica y Resistencia de Materiales" seis (6) horas semanales, al Ingeniero Civil Francisco José Erausquin (M. 2.124.013).

10.862—29|5|52. — Hágase saber a quienes corresponda con referencia al Decreto Nº 10.981 de 6 de junio de 1951, que las 5 (cinco) horas de Matemáticas en las cuales se dispone el cese de Francisco Fandiño Pese, corresponden en realidad a la Escuela Industrial de la Nación Nº 2 —Ciclo Superior— "Ingeniero Luis A. Huergo" de la Capital Federal y no a la similar Nº 1 "Otto Krause" como se expresa en el mismo.

10.863—29|5|52. — Modifícase, a contar de la iniciación del curso escolar del corriente año, la situación de revista del personal docente de la Escuela Nacional de Comercio Nº 19 de la Capital Federal: María Elvira Fraga de González (L. C. 3.471.040), titular —entre otras— de 6 (seis) horas de Matemáticas en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 6 (seis) horas de Matemáticas en 3er. año 1a. división, vacantes por transformación; Antonio Francisco Pico y Castells (M. 2.202.730), titular —entre otras— de 3 (tres) horas de Contabilidad en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 4 (cuatro) horas de Contabilidad en 3er. año 1a. división, vacantes por transformación; Elvira Fernández de Gilbert (Céd. de Id. Nº 948.243 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), pasará a desempeñar 3 (tres) horas de inglés en 3er. año 3a. división, vacantes por creación para 1952, debiendo cesar, al propio tiempo, en 2 (dos) horas de inglés de que es titular en 3er. año 3a. división, en la Escuela Nacional de Comercio número 18 de la Capital Federal; Marcelino Isaac Igartua, titular —entre otras— de 2 (dos) horas de Ciencias Físico-Química (Física) en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 2 (2) horas de Ciencias Físico-Químicas (Química) en 3er. año 1a. división vacantes por transformación; Fernando Pedro Emilio Sardañons (M. 407.804), titular —entre otras— de 3 (tres) horas de Geografía y de 2 (dos) horas de Historia en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 3 (tres) horas de Geografía y con 2 (dos) horas de Historia en 3er. año 1a. división, vacantes por transformación y que deja Francisco P. Cabrejas; Humberto Pedro Mazza (M. 92.915), titular —entre otras— de 4 (cuatro) horas de Castellano en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 4 (cuatro) horas de Castellano en 3er. año 1a. división, vacantes por transformación; Lucía Rosa Celia Podestá de Suárez (L. C. 3.453.095), titular de 3 (tres) horas de francés en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 3 (tres) horas de francés en 3er. año 1a. división, vacantes por transformación; María Carolina Padilla (L. C. 225.046), titular de 3 (tres) horas de inglés en 1er. año 4a. división, cesará en ellas, pasando a revistar en cambio con 3 (tres) horas de inglés en 3er. año 4a. div., vacantes por creación para 1952; Susana Elena Marcone de Culaciati (L. C. 5.031.040), titular —entre otras— de 3 (tres) horas de Caligrafía y Dibujo Lineal en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar en cambio, con 3 (tres) horas (1-1-1) de Caligrafía en 3er. año 1a. y 2a. divisiones, que deja Victoriano M. A. Mazzilli, y en 3er. año 3a. división, vacantes por creación para 1952; Carmen Virginia Cassara Basualdo (C. I. 425.375 de la Policía de la Capital Federal), titular de 3 (tres) horas de Mecanografía en 1er. año 5a. división, que se suprime, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 1 (una) hora de Mecanografía en 3er. año 1a. división, vacantes por transformación, y con 1 (una) hora de Caligrafía en 3er. año 4a. división, vacantes por creación para 1952; y en la Escuela Nacional de Comercio Nº 17 de la Capital Federal, con 1 (una) hora de Caligrafía en 3er. año, 3ª división, vacantes por creación para 1952: Victorino Miguel A. Mazzilli (M. 4.495.530), titular de 2 (dos) horas (1-1) de Caligrafía en 3er. año 1a. y 2a. divisiones, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio en la Escuela Nacional de Comercio Nº 17 de la Capital Federal, con 2 (dos) horas de Estenografía en 3er. año 1a. división, vacantes por creación para 1952; y Francisco Pompeyo Cabrejas (M. 483.123), titular de 2 (dos) horas de Historia en 3er. año 1a. división, cesará en ellas, pasando a revistar, en cambio con 2 (dos) horas de Historia en 3er. año 3a. división, vacantes por creación para 1952.

10.867—29|5|52. — Hágase constar que el verdadero nombre de la maestra de grado de la Escuela Nacional Nº 69, de la Provincia de Mendoza, es Marhta Miranda (L. C. 8.327.129) y no Martha Miranda.

CONFIRMACIONES

10.848—29|5|52. — Escuela Normal de Paraná (Entre Ríos), como titular del cargo de Directora, a la Profesora Normal en Letras, Laura Remigia Santa María (L. C. 5.377.170).

10.861—29|5|52. — Escuela Nacional Profesional Nº 5 de Artes Decorativas de la Capital Federal, Maestra de Taller, Adelina Anaya (L. C. 4.348.933); Agueda María García de Barro (L. C. 0.000.120); Adolfo Bellocq (Matrícula 277.593), dos cargos; Lucía Angélica Boero Gorostiaga (L. C. 0.059.359); María Parodi de Bonavia (L. Cívica 0.466.215); Julia Lidia Brighone (L. C. 0.190.908); Consuelo Remedios González de Del Bianco (L. C. 0.234.177); Nélida Demichelis (L. C. 2.619.035); Alberto Estanislao Donnis (M 219.999), dos cargos; Cayetano Donnis (Matrícula 487.534); Juana Clelia Ninfa Frigeri (L. C. 0.369.951); Lola Elisa Del Valle de Galyalisi (L. C. 0.356.295); María Georgina Giacosa (L. Cívica 0.326.003); Carlos Heim (M. 343.815); María Angélica Keil (L. C. 3.371.795), dos cargos; María Raquel Masala de Lavalle (C. I. 2.011.590 - Pol. de Cap. Fed.); Clotilde Lugano de Lemme (L. C. 0.491.116); Carlota Leontina Malamfant (C. I. 965.521 - Pol. de Cap. Fed.); Elsa Klappenbach (L. Cívica 1.642.380); Waldimiro Tomás Melgarejo (M. 331.464); Liese Lotte Merzbach Linn (L. C. 313.190); Eloisa Moras (L. C. 3.343.575); Lola Nucifora (L. C. 2.139.458); Martha Dora Oxilia Parodi (L. C. 0.389.879); Teodolina Esther Panizza (L. C. 1.340.994); Ana María Payro (L. C. 0.343.496); Santina Gargiulo de Quintana (C. Identidad 1.104.673 - Pol. de Cap. Fed.); Héctor Rocha (M. 169.536), dos cargos; Sara Paulina Torra (L. C. 0.378.645); Edith Eva Vedani (L. C. 0.436.330); Trinidad Francisca Patriarca de Varela (L. C. 0.337.325); Maestra Especial Antonio Aita (M. 480.543); Adela Ofelia Hilda Ferrarotti de Desimone (L. C. 2.179.789); Blanca Marina García Medina (L. C. 1.645.751); Esther Amalia Nicodemi (L. C. 0.449.839); Ana María Gómez de Wassileff (C. I. 985.152, Pol. de Cap. Fed.).

10.941—30|5|52. — Escuela Nacional de Comercio Nº 14 de la Capital Federal, como porfesor de tres horas semanales de Organización del Comercio en 6to. año, 5a. div., turno noche, al Abogado Cristian Raúl García Godoy (Matrícula 4.213.930).

10.912—30|5|52. — Colegio Nacional Nº 2 de la Capital Federal, Profesora de tres horas semanales de francés en 3er. año 1ra. división, vacantes en el turno de la noche, a la Profesora Normal con Especialidad en francés, Teresa María Luisa Cheilán de Montee (L. Cívica 0.364.264).

PROMOCIONES

10.639—28|5|52. — Vicedirectora (personal docente), vacante en la Escuela Profesional de Mujeres Nº 6 de la Capital Federal, a la actual Vicedirectora del establecimiento similar de Lomas de Zamora (Buenos Aires), Emma Carmen María Astesiano de Oliver de Tezanos (Lib. Cív. Nº 248.513).

10.640—28|5|52. — A Directores en las Escuelas que se indican: Enrique Vallejos (Mat. 3.207.536), para la Escuela Nº 163 de San Luis, actual Maestro de la Nº 124 de la misma jurisdicción; Raúl Martín Pedemonte (Mat. Nº 1.765.440), para la Escuela Nº 234 de Corrientes, actual Maestro de la Nº 257 de la misma provincia; Alvaro Argentino Hernández (Mat. 3.158.092), para la Escuela Nº 136 de San Juan, actual Maestro del mismo establecimiento; y Matilde Berg de Zanini (Céd. de Ident. Nº 1.316.922, Pol. de la Cap. Fed.), para la Escuela número 377 de Santa Fe, actual Maestra de la Nº 206 de la misma provincia: Promuévese al cargo de vicedirectora de la Escuela Nacional Nº 21 de San Juan, a la Maestra de la Nº 1 de la misma jurisdicción, Clara Tránsito del Carril (Mat. 2.258.247).

10.860—29|5|52. — Director de la Escuela Nº 54 de Río Negro, al Maestro del mismo establecimiento, Diego Rueda (Mat. 1.992.935); Directora de la Escuela Nº 239 de Tucumán, a la Maestra del mismo establecimiento, señora Cesarina Calamandrei de Medina Rodríguez (Céd. de Ident. Nº 40.507, Pol. de Tucumán); Vicedirectores para las Escuelas de Provincias que en cada caso se determinan, para la Escuela Nº 131 de San Juan, Eva María Quinteros (Mat. 8.083.743), actual Maestra del mismo establecimiento; y para la Escuela Nº 43 de Mendoza, Leonardo Indiveri (Mat. 3.363.694), actual Maestro de la Escuela Nº 39 de la misma jurisdicción.

PASES

10.762—29|5|52. — Esther Elena Rébora de Garuti (Mat. 41.141), Preceptora de la Escuela para Adultos Nº 9 del Distrito Escolar 20º, pase a desempeñar el cargo de Vicedirectora de la Escuela Nº 341 de la Provincia de Santa Fe.

10.854—29|5|52. — Gilda Ofelia Sessarego (Lib. Cív. Nº 157.959), pasará a desempeñar ocho horas semanales de Castellano (4-4) en 1er. año, 2ª y 3ª div., tarde, creación 1952, en la Sección Comercial anexa al Colegio Nacional de Morón (Buenos Aires); debiendo cesar al propio tiempo como Maestra de Grado en la Escuela número 2 del Distrito Escolar 2º; y Delia Rotman de Weinschelbaum (Lib. Cív. 5.565.002), pasará a desempeñar un cargo de Maestra de Grado, en la Escuela Normal de Profesores Nº 2 de Rosario (Santa Fe); debiendo cesar al propio tiempo en un cargo similar en la Escuela Nº 38 de Alvear (Santa Fe).

10.855—29|5|52. — Profesora Normal en Ciencias, Alicia Altuna de Torres (Lib. Cív. Nº 2.663.425), pase a dictar cuatro horas semanales de Matemáticas en 1er. año, 2ª div., turno mañana, en el Colegio Nacional Nº 13 de la Capital Federal y ocho horas semanales de igual asignatura (4-4) en 1er. año, 1ª y 2ª div., turno tarde, en el Liceo Nacional de Señoritas anexo al citado establecimiento; debiendo cesar al propio tiempo en seis horas semanales de Matemáticas en 3er. año, 2ª div., turno tarde, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 12 de la Capital Federal y cuatro horas semanales de igual asignatura en 1er. año, 6ª div., turno tarde, en el Colegio Nacional Nº 7 de la misma ciudad.

10.856—29|5|52. — Profesor Normal en Letras, Salvador Cosme Bonifacio Cóppola (Mat. Nº 0.386.338), pase a desempeñar en la Escuela Nacional de Comercio Nº 13 de la Capital Federal, tres horas semanales de Literatura en 5to. año, 3ra. división, turno noche, y en la Escuela Nacional de Comercio Nº 14 de esta misma ciudad, Profesor de tres horas semanales de Castellano en 1er. año, 3ra. división, turno noche; debiendo cesar al propio tiempo como Preceptor en la Escuela para Adultos Nº 8 del Distrito Escolar 18º.

10.859—29|5|52. — Antonio Yazbec (M. 150.742), pase a desempeñar en el Colegio Nacional Nº 3 "Mariano Moreno", de la Capital Federal, un cargo de Ayudante de Gabinete vacante en el turno de la mañana; debiendo cesar al propio tiempo como Ayudante Mayor (preceptor), de que es titular en el turno de la noche en la Escuela Nacional de Bellas Artes Preparatoria "Manuel Belgrano" de esta misma ciudad.

CESANTIAS

10.650—28|5|52. — Maestro de la Escuela Nº 26, de Neuquén, Héctor Alvaro de Tejería (M. 1.808.673).

10.653—28|5|52. — Buenaventura Flores de Rojas (C. I. 9.142 - Pol. Sgo. del Estero), como Directora de la Escuela Nº 222 de la Provincia de Santiago del Estero.

10.654—28|5|52. — Maestra de la Escuela Nº 36 de Buenos Aires, Aure Dolores Cotti de La Lastra (L. Cívica 1.404.922).

10.655—28|5|52. — Director de la Escuela Nº 107, del Territorio Nacional de Formosa, Gaspar Antonio Ruiz (Matrícula 3.546.184).

10.656—28|5|52. — Maestro de la Escuela Nº 109 de Chilecito (La Rioja), Juan Manuel Nallim (M. 3.011.244).

10.858—29|5|52. — Colegio Nacional de Córdoba, al Profesor de tres horas semanales de Historia en 5to. año 2da. división, turno tarde, León Gustavo Morra (M. 2.771.910).

10.868—29|5|52. — Ayudante de Taller en la Escuela Profesional de Mujeres de Lomas de Zamora (Buenos Aires), Martha Pita Fuentes de Corvalán Gigena (L. C. 3.379.322); Profesora de nueve horas semanales de francés (3-3-3) en 2do. año 1ra. div., 2do. año 4ta. div. y 3er. año 3ra. div., mañana, en la Escuela Normal de Paraná (Entre Ríos), María Ofelia Antonia Elías Zavalla (C. I. 12.331 - Pol. de Paraná, E. Ríos); Ayudante Mayor (Preceptora) en el turno de la mañana del Colegio Nacional de Trenque Lauquén (Buenos Aires), Emilia Sinpicia Barbeira de Torazza (L. C. 2.869.135); y, Ayudante Mayor (Preceptor), en la Escuela de Maestros Normales Regionales de Jachal (San Juan), señor Faustino Donato Sarracina (M. 3.159.621).

10.865—29|5|52. — Al 7 de mayo de 1951, a la maestra de grado de la Escuela Nacional Nro. 13 de la Provincia de Córdoba, María Estringe de Sallenave (C. I. 477.714 - Pol. de la Cap. Fed.); y al 29 de agosto de 1950, a la maestra de grado de la Escuela Nacional Nº 118 de la Provincia de Mendoza, Alicia Julián de Martínez (C. I. 25.575, Pol. de Mendoza).

ACUERDANSE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DE TIRO OFICIALIZADAS

DECRETO Nº 9.856 — Bs. As., 20 de mayo de 1952

VISTO el Expediente letra C. Nº 256 Cde. 5 (Cdo. Gral. RR. MM.) - 1-A Nº 2.404|52, (M. D. N.), lo propuesto por el Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional y CONSIDERANDO: Que las subvenciones que se acuerdan a las asociaciones de tiro oficializadas, para el sostenimiento de los diversos servicios relacionados con la instrucción que se imparte en sus polígonos a los reservistas, menores enrolados y estudiantes, se conceden en virtud de lo establecido en el Nº 73 del Reglamento para el Tiro Oficial en los Polígonos (R. R. M. 31); Que las subvenciones que se asignan a los comandos de guarniciones militares, tienen por finalidad la adquisición de materiales para efectuar pequeñas reparaciones en los polígonos de tiro que utilizan las tropas de su dependencia y llenar los propósitos que inspiraron el Decreto Nº 9.475|45, inserto en el Boletín Militar Público Nº 459; Que los subsidios que se acuerdan a las asociaciones de tiro, se conceden para llenar las necesidades que en cada caso se indican, comprobadas previamente por el Comando General de Regiones Militares; Que por otra parte, todas estas atenciones las contempla el Anexo 17 - Ministerio de Defensa Nacional - Inciso 2º - Item 1 - Apartado c) - Partida Principal 8 - Partida Parcial 5 del Presupuesto General de la Nación para 1952,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdanse a las asociaciones de tiro que a continuación se detallan, las siguientes subvenciones anuales destinadas al sostenimiento de los diversos servicios relacionados con la instrucción que se imparte en sus polígonos a los reservistas, menores enrolados y estudiantes:

Categoría Especial:

	m$n.
1—Tiro Federal Argentino de Bs. As.	20.000
2—Tiro Suizo de Rosario (Santa Fe)	4.000
3—Tiro Federal de Concordia (E. Ríos)	3.000
4—Tiro Federal de Córdoba	2.000
5—Tiro Federal de La Banda (Sgo. del Estero)	2.000
6—Tiro Federal de Salta	1.900
7—Tiro Federal de Tucumán	1.850

Categoría Primera:

	m$n.
1—Tiro Federal de Santa Rosa (Eva Perón)	1.500
2—Tiro Federal Argentino de Rosario (Santa Fe)	1.500
3—Tiro Federal de Rufino (Santa Fe)	1.500
4—Asociación de Tiro, Gimnasia y Esgrima de Jujuy	1.500
5—Tiro Federal de Mendoza	1.250
6—Tiro Federal Argentino de Santa Fe	1.250
7—Tiro Federal de Monte Caseros (Corrientes)	1.250
8—Tiro Federal de Paraná (Entre Ríos)	1.250
9—Tiro Federal Argentino de Rafaela (Santa Fe)	1.250
10—Tiro Federal Argentino de San Justo (Santa Fe)	1.250
11—Club Federal de Tiro y Gimnasia de San Juan	1.250
12—Tiro Federal de San Luis	1.250
13—Tiro Federal de Cañada de Gómez (Santa Fe)	1.250
14—Tiro Federal de Posadas (Misiones)	1.250

Categoría Segunda:

	m$n.
1—Tiro Federal de Villa María (Córdoba)	1.000
2—Tiro Federal de Catamarca	1.000
3—Tiro Federal de Concepción del Uruguay (E. R.)	1.000
4—Tiro Federal de Las Toscas (Santa Fe)	1.000
5—Tiro Federal Argentino de Firmat (Santa Fe)	1.000
6—Tiro Federal de La Rioja	1.000
7—Tiro Federal de Caucete (San Juan)	1.000
8—Tiro Federal de Reconquista (S. Fe)	1.000
9—Tiro Federal de Río Cuarto (Córdoba)	1.000
10—Tiro Federal de Cosquín (Córdoba)	1.000
11—Tiro Federal Argentino de Melincué (Santa Fe)	1.000
12—Tiro Federal de V. Dolores (Córdoba)	1.000
13—Asociación de Tiro y Gimnasia de La Paz (E. R.)	1.000
14—Tiro Federal de Gualeguaychú (E. R.)	1.000
15—Tiro Federal de Frías (Sgo. del Estero)	1.000
16—Tiro Fed. de Andalgalá (Catamarca)	1.000
17—Tiro Federal Argentino de Acebal (Santa Fe)	1.000
18—Tiro Federal de Chamical (La Rioja)	1.000
19—Tiro Federal Argentino de La Quiaca (Jujuy)	1.000
20—Tiro Federal de Marcos Juárez (Córdoba)	1.000
21—Tiro Fed. de Copacabana (Catamarca)	1.000
22—Tiro Federal de Puerto Tirol (Pte. Perón)	1.000
23—Tiro Federal de Monte Maíz (Córdoba)	1.000
24—Tiro Federal de Rawson (Chubut)	1.000
25—Tiro Federal de Paso de los Libres (Corrientes)	1.000
26—Tiro Federal de Chos Malal (Neuquén)	1.000
27—Tiro Federal de 28 de Julio (Chubut)	1.000
28—Tiro Federal de San Carlos Sud (S. Fe)	1.000
29—Tiro Federal de San Carlos de Bariloche (R. N.)	
30—Tiro Federal de Viedma (Río Negro)	1.000
31—Tiro Federal de San Javier (S. Fe)	1.000
32—Tiro Federal de San Francisco (San Luis)	1.000
33—Tiro Federal de Santa Cruz	1.000
34—Tiro Federal de Formosa	1.000
35—Tiro Federal de Gualeguay (E. Ríos)	1.000
36—Tiro Federal de San Gerónimo Sud (Santa Fe)	1.000
37—Tiro Federal de Villaguay (E. Ríos)	1.000
38—Tiro Federal de Colonia Benítez (Pte. Perón)	1.000
39—Tiro Federal de Belén (Catamarca)	1.000
40—Tiro Federal Argentino de Humboldt (Santa Fe)	1.000
41—Tiro Federal de Puerto Madryn (Chubut)	1.000
42—Tiro Federal de Venado Tuerto (Santa Fe)	1.000
43—Tiro Federal de Río Gallegos (Santa Cruz)	1.000
44—Tiro Federal de San Julián (Santa Cruz)	1.000
45—Tiro Fed. de Chumbicha (Catamarca)	1.000
46—Tiro Federal de Gaimán (Chubut)	1.000
47—Tiro Federal de Coronel Moldes (Córdoba)	1.000
48—Tiro Federal de Pocito (San Juan)	1.000
49—Tiro Federal de Esperanza (Santa Fe)	1.000
50—Tiro Federal de Puerto Deseado (Santa Cruz)	1.000
51—Tiro Federal de San Martín de los Andes (Neuquén)	1.000
52—Tiro Federal de Coronda (Santa Fe)	1.000
53—Tiro Federal de Carcarañá (Santa Fe)	1.000
54—Tiro Federal de Cruz del Eje (Córdoba)	1.000
55—Tiro Federal Argentino de Ella (Santa Fe)	1.000
56—Tiro Federal Argentino de Sunchales (Santa Fe)	1.000
57—Tiro Federal de Jesús María (Córdoba)	1.000
58—Tiro y Gimnasia de San Pedro de Jujuy (Jujuy)	1.000
59—Tiro Federal de San Gerónimo Norte (Santa Fe)	1.000
60—Tiro Federal Argentino de Felicia (Sta. Fe)	1.000
61—Tiro Federal de Alejandra (Santa Fe)	1.000
62—Tiro Federal de Chilecito (La Rioja)	1.000
63—Tiro Fed. de Bella Vista (Corrientes)	1.000
64—Tiro Federal de Villa San José (Entre Ríos)	1.000
65—Tiro Federal Argentino de Romang (Santa Fe)	1.000
66—Tiro Federal Argentino de Gessler (Santa Fe)	1.000
67—Tiro Federal de Ojo de Agua (Sgo. del Estero)	1.000
68—Tiro Federal de Helvecia (Santa Fe)	1.000
69—Tiro Federal de Curuzú Cuatiá (Corrientes)	1.000
70—Tiro Federal Argentino de Pilar (Santa Fe)	1.000
71—Tiro Federal de Santa Elena (Entre Ríos)	1.000
72—Tiro Federal Argentino de Diamante (Entre Ríos)	1.000
73—Tiro Federal de Calchaquí (Santa Fe)	1.000
74—Tiro Federal de James Craik (Córdoba)	1.000
75—Tiro Federal de San Genaro Norte (Santa Fe)	1.000
76—Tiro al Blanco de Salicas (La Rioja)	1.000
77—Tiro Federal de Trelew (Chubut)	1.000
78—Liga Argentina de Tiro de Mazán (La Rioja)	1.000
79—Tiro Federal de San Antonio Oeste (Río Negro)	1.000
80—Tiro Federal de Alta Gracia (Córdoba)	1.000
81—Tiro Fed. de Los Surgentes (Córdoba)	1.000
82—Tiro Federal de Las Rosas (Santa Fe)	1.000
83—Tiro y Gimnasia de Yaví (Jujuy)	1.000
84—Tiro Federal de Arauco (La Rioja)	1.000
85—Tiro Federal de Trenel (Eva Perón)	1.000
86—Tiro Federal de Rosario Tala (Entre Ríos)	1.000
87—Tiro Federal de Valle Fértil (San Juan)	1.000
88—Tiro Federal Argentino de Berna (S. Fe)	1.000
89—Tiro Federal de Puerto Bermejo (Pte. Perón)	1.000
90—Tiro Federal de Sá Pereyra (S. Fe)	1.000
91—Tiro Federal de Bell-Ville (Córdoba)	1.000
92—Tiro Federal de Villa Guillermina (S. Fe)	1.000
93—Tiro Federal de Resistencia (Pte. Perón)	1.000
94—Tiro Federal de Dolavón (Chubut)	1.000
95—Tiro Federal de Deán Funes (Córdoba)	1.000
96—Tiro Federal de Tartagal (Salta)	1.000
97—Tiro Federal de General Roca (Río Negro)	1.000
98—Tiro Federal Argentino de Jobson (S. Fe)	1.000
99—Tiro Club Sportivo de Tunuyán (Mendoza)	1.000
100—Tiro Federal de Isla Verde (Córdoba)	1.000
101—Tiro Federal de Puerto Camarones (Chubut)	1.000
102—Tiro Federal de Rosario de la Frontera (Salta)	1.000
103—Tiro Federal de Comandante Piedrabuena (S. C.)	1.000
104—Tiro Federal de Jachal (San Juan)	1.000
105—Tiro Federal de Las Casuarinas (San Juan)	1.000
106—Tiro Federal de Victoria (Entro Ríos)	1.000
107—Tiro Federal de Concepción (Tucumán)	1.000

Categoría Auxiliar:

	m$n.
1—Tiro Federal de Plaza Huincul (Neuquén)	700
2—Tiro Federal de Y. P. F. (Chubut)	700
3—Tiro Federal de Rodeo (San Juan)	700
4—Tiro Federal de Pcia. R. Sáenz Peña (Pte. Perón)	700
5—Tiro Federal de La Mendieta (Jujuy)	700
6—Tiro Federal Argentino de Las Heras (Sta. Cruz)	700
7—Tiro Federal de Ing. Jacobacci (Río Negro)	700
8—Tiro Federal de Allen (Río Negro)	700
9—Tiro Federal de Las Catitas (Mendoza)	700
10—Tiro Federal de La Merced - Paclín (Catamarca)	700
11—Tiro Federal "Andino" de Uspallata (Mendoza)	700

Art. 2º — Asígnase a los Comandos de Guarniciones Militares destacados en los lugares que a continuación se expresan, las subvenciones anuales que en cada caso se indican, destinadas a la adquisición de materiales para las reparaciones que se hagan necesarias en los polígonos de tiro que utilicen las tropas de su dependencia:

	m$n.
Guarnición de Rosario (Santa Fe)	1.500
„ „ Buenos Aires	1.250
„ „ Paraná (Entre Ríos)	1.250
„ „ Mendoza	1.250
„ „ Santa Fe	1.000
„ „ Salta	1.000
„ „ Tucumán	1.000
„ „ Azul (Buenos Aires)	700
„ „ Bahía Blanca (Buenos Aires)	700
„ „ El Palomar (Buenos Aires)	700
„ „ Junín (Buenos Aires)	700
„ „ Tandil (Buenos Aires)	700
„ „ La Plata (Buenos Aires)	700
„ „ Mercedes (Buenos Aires)	700
„ „ San Nicolás (Buenos Aires)	700
„ „ Concordia (Entre Ríos)	700
„ „ Curuzú Cuatiá (Corrientes)	700
„ „ Paso de los Libres (Ctes.)	700
„ „ San Luis	700
„ „ San Juan	700
„ „ La Rioja	700
„ „ Santiago del Estero	700
„ „ Catamarca	700
„ „ Jujuy	700
„ „ Bariloche (Río Negro)	700
„ „ Ciudadela (Buenos Aires)	500
„ „ Mar del Plata (Bs. Aires)	500
„ „ Concepción del Uruguay (E. Ríos)	500
„ „ La Paz (Entre Ríos)	500
„ „ Diamante (Entre Ríos)	500
„ „ Gualeguaychú (Entre Ríos)	500
„ „ Villaguay (Entre Ríos)	500
„ „ Monte Caseros (Corrientes)	500
„ „ Resistencia (Pte. Perón)	500
„ „ Posadas (Misiones)	500
„ „ Jesús María (Córdoba)	500
„ „ Río Cuarto (Córdoba)	500
„ „ Villa María (Córdoba)	500
„ „ Santa Rosa (Eva Perón)	500
„ „ San Martín de los Andes (Neuquén)	500
„ „ Comodoro Rivadavia (Chubut)	500
„ „ Sarmiento (Chubut)	500
„ „ Puerto Deseado (Santa Cruz)	500
„ „ Río Gallegos (Santa Cruz)	500
„ „ San Julián (Santa Cruz)	500
„ „ Uspallata (Mendoza)	500

Art. 3º — Acuérdanse a las asociaciones de tiro que a continuación se expresan, los siguientes subsidios para cubrir los gastos que les demande las atenciones que a cada una se fijan:

	m$n.
Tiro Federal Argentino de Buenos Aires, para la conservación de las instalaciones del polígono Auxiliar	24.000
Federación Argentina de Tiro (Buenos Aires), con destino a fomento de tiro	10.000
Polígono "Tte. Gral. Pablo Riccchieri" de Campo de Mayo (Buenos Aires), para el sostenimiento y conservación del polígono	6.000
Tiro Federal de Belén (Catamarca), construcción de una defensa de piedra sobre el costado izquierdo del campo de tiro, ampliación de los fosos de 50, 150 y 300 metros, colocación del techado en todos los fosos	20.000
Tiro Federal de General Pico (Eva Perón), con destino a la continuación de las obras del polígono	20.000
Tiro Federal de Andalgalá (Catamarca), para la instalación de timbres y teléfonos y techado de los fosos	5.000

(Continúa en la pág. siguiente)

PARA LA COSECHA DE CITRUS Y ANANAS EN CORRIENTES Y MISIONES SE FIJAN CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS

RESOL. C. N. Nº 103 — Buenos Aires, 14 de mayo 1952

VISTO: el Acuerdo Nº 4|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 19, con asiento en la ciudad de Posadas, Territorio Nacional de Misiones, por el que se establecen las condiciones de trabajo y salarios para los obreros ocupados en las tareas de cosecha y manipuleo de citrus y ananás (año 1952) en el Territorio Nacional de Misiones, que suscriben los representante obreros, señores: Alvaro A. Bouix y Justo G. Barreto, y por los representantes patronales, señores: Bernardino Bertolotti, Vicente Rinaldi, Manuel Verón y Aparicio Gunther y; CONSIDERANDO: Que, en oportunidad de ser presentado el acuerdo de referencia se hizo menester practicar un estudio conforme a las directivas del Plan Económico para el año 1952; Que, se ha llegado a un acuerdo entre las representaciones obreras y patronal, acerca de los alcances de los términos de la reglamentación general de trabajo y salarios; Que, del estudio surgido, se ha comprobado que en general contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios en el reglamentado para los obreros que trabajen en las tareas de cosecha y manipuleo del citrus y ananás (año 1952), recolección, clasificación, descarte, empaque, carga y descarga, que se desarrollan en quintas o plantas urbanas, en la jurisdicción de la citada Comisión Paritaria; por lo tanto:

La Comisión Nacional de Trabajo Rural,
Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fíjanse para los obreros ocupados en las tareas de cosecha y manipuleo del citrus y ananás (año 1952), recolección, clasificación, descarte, empaque, carga y descarga, que se desarrollan en quintas o plantas urbanas, en el Territorio Nacional de Misiones, las condiciones de trabajo y salarios, y otros disposiciones que se determinan en la presente resolución, y que regirán a partir de la iniciación de las tareas.

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 2º — Horario:

a) El horario de trabajo para las tareas de monte será de sol a sol, debiendo respetarse las siguientes pausas: treinta minutos por la mañana para el desayuno; dos horas al mediodía para el almuerzo y treinta minutos para la colación de la tarde.

b) En las tareas de galpón la jornada será de ocho (8) horas diarias, las que serán determinadas por el empleador de acuerdo a sus necesidades.

Art. 3º — Contratación del personal: Los empleadores deberán requerir el personal necesario para el cumplimiento de las distintas tareas incluídas en la presente resolución, al Sindicato Unico de Trabajadores Rurales y Estibadores de la jurisdicción correspondiente, con veinticuatro horas de anticipación. Cuando no existieran organizaciones gremiales de trabajadores de la especialidad en la jurisdicción correspondiente o las existentes no pudieran suministrar el personal solicitado, la contratación será libre, en este último caso las organizaciones obreras extenderán a los productores constancia escrita de tal circunstancia.

En lugares visibles, los Sindicatos colocarán listas separadas por especialidad, para consulta de los empleadores y atenderán los pedidos de personal y reclamos, con el siguiente horario: de 8 a 12 y de 16 a 20 horas.

Art. 4º — Traslado del personal: Cuando la parte patronal deba utilizar obreros no radicados en la localidad del trabajo, será cargo del traslado de los mismos.

En los casos de paros forzosos imputables al patrono, deberá trasladar los obreros al lugar de contratación o en su defecto abonarles un jornal diario de seis pesos con 50|100 moneda nacional ($ 6.50 m|n.), mientras dure dicho paro.

Art. 5º — Trabajo familiar y personal permanente: Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia, que residan permanentemente en la misma o dependan de ella para su regular subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquélla e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo. Igualmente podrá hacerlo el personal estable comprendido en el régimen legal del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 6º — Primeros auxilios: En los lugares de trabajo y en forma fácilmente accesible, se ubicarán botiquines con elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, entre los cuales deberá contarse el suero antiofídico.

Art. 7º — Accidentes de trabajo: Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo, regirán las disposiciones de las Leyes Nros. 9.688 y 12.631 y Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Nros. 136|50, 425|50 y 104|51.

Art. 8º — Es obligación de los patronos colocar en sitios bien visibles y en lugares de trabajo, copia de la presente resolución.

Art. 9º — Disciplina: Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrón, respetarlo y realizar las tareas con diligencia, cuidar del material que se le confía, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.

Art. 10. — Provisión de elementos de trabajo: El patrono contratista proveerá los elementos necesarios para el trabajo, sin cargo para el obrero, tales como escalera, chaleco, tijera, etc.; con las salvedades del artículo 20.

III — SALARIOS

Art. 11. — Cosecha de naranjas:

a) **Naranjas comunes:**

Primer despoje, el millar	$ 3.60
Segundo despoje, el millar	„ 3.84
Despoje total al barrer	„ 2.52

b) **Naranjas de verano:**

Despoje a granel, el millar	$ 2.46
Despoje en cajones hasta 160 frutas	„ 0.42
Despoje en cajones de más de 160 frutas	„ 0.49

c) **Naranja agria:** (Apepú)

Despoje al barrer en quinta, el millar	$ 5.88
Despoje en monte, el millar	„ 6.72

Art. 12. — Cosecha de mandarina:

Despoje con tijeras, envasadas, el millar	$ 6.78

Art. 13. — Cosecha de pomelos:

Despoje a granel, el millar	$ 5.04
Despoje puesto en cajones hasta 125 frutas	„ 1.—

Art. 14. — Cosecha de limones:

Despoje comprendido entre los meses de octubre a marzo, inclusive, a granel el millar	$ 3.72
Despoje comprendido entre los meses de abril a setiembre inclusive, a granel, el millar	„ 2.70
Despoje, por día	„ 19.50

Art. 15. — Cosecha de ananás:

Despoje, por día	$ 23.40

Art. 16. — Cargamento de frutas en playa sobre vagón:

A granel, el millar	$ 1.55

a) **Envasado en cajón, sin tapa:**

Envasado, el millar	$ 1.80

b) **Envasado en dos clasificadas:**

Envasado con dos trincas, el millar	$ 2.25
Envasado con cuatro trincas, el millar	„ 2.50

c) **Envasado en tres clasificadas:**

Envasado con dos trincas, el millar	$ 2.50
Envasado con cuatro trincas, el millar	„ 2.80

d) **En playa:**

Descarga y carga de envases cargados, por cajón	$ 0.19
Descarga de envases vacíos y estibados en playa o galpón	„ 0.047

Art. 17. — Los obreros que realicen trabajos en playa no especificados en el artículo anterior, percibirán un salario diario de $ 19.50.

Art. 18. — Trabajos generales de galpón:

	Por día	Por mes
Voleadores	$ 24.38	
Acomodador	„ 24.38	
Embalador de primera	„ 35.75	$ 812.50
Embalador de segunda	„ 28.13	„ 625.—
Tamañador	„ 23.40	
Trincador	„ 23.40	
Obreros de Trabajos varios	„ 19.50	
Tapador de cajones	„ 23.40	
Carretillero	„ 23.40	
Alambrador con máquina	„ 28.13	
Descartador	$ 21.—	
Peón de cámara fría, por jornada completa de 6 horas	„ 19.50	
Capataz		$ 581.25
Sereno		„ 437 50

Queda debidamente aclarado que entiéndese como embalador de segunda al obrero que produce de setenta a ochenta cajones en una jornada completa de trabajo y embalador de primera al que produce en igual jornada de 85 cajones en adelante

Art. 19. — Capataz vagonero: En las tareas de carga del vagón a granel, o en cajones, éstos sin tapas o con tapas trincadas, el total del importe por carga completa será distribuído por partes iguales, entre el capataz vagonero y cada uno de los obreros ocupados en dichas tareas.

Cuando el obrero con funciones de capataz vagonero trabaje en forma directa en las tareas de carga percibirá una remuneración de un cincuenta por ciento (50 %) más que la correspondiente a cada uno de los obreros ocupados en la misma, el que será abonado por la parte patronal empleadora.

Art. 20. — Elementos de despoje:

Por cada chaleco, su confección	$ 7.—
Por cada escalera	„ 14.—
Por tres puertas rejas para vagón su confección	„ 7.—

IV — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. — Sueldo anual complementario: En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.020, no así en las retribuciones de sueldo mensual, con respecto a las cuales, el sueldo anual complementario deberá abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921).

Art. 22. — Aportes a la "Fundación Eva Perón" e "Instituto Nacional de las Remuneraciones". A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la "Fundación Eva Perón" e "Instituto Nacional de las Remuneraciones", impuestos por los artículos 4º y 5º de la Ley 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921) que ascienden en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero, será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la "Fundación Eva Perón" debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados, que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento: (0.154 %) restante se depositará por el patrono en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del "Instituto Nacional de las Remuneraciones" (art. 48º del Decreto Nº 33.302|45 - Ley 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 23. — Diferendos: Los diferendos que se suscitan por interpretación o aplicación de la presente resolución, no podrán dar lugar en ingún caso a la paralización del trabajo, producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 19, sita en la calle Junín 470 de la ciudad de Posadas, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 24. — Sanciones: Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas en la presente resolución, o infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multa de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50.— m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.— m|n.) por persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia.

La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 25. — Orden público: Las disposiciones de la presente Resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

Art. 26. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo.: Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la Presidencia. — Representante Obrero Titular: Mariano Vergara. — Representante Patronal Titular: Avelino H. Strologo. — Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación Titulares: Juan José Billard - René P. Delpech.

NOTA: El presente convenio se publica sin cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 5º del Decreto número 2.509|48.

ACUERDANSE SUBVENCIONES A. .

(Viene de la pág. anterior)

Tiro Federal de Oberá (Misiones), para obras complementarias de seguridad del campo de tiro	10.000
Tiro Federal de Paso de los Libres (Corrientes), con destino a la construcción de las pantallas	20.000
Tiro Federal de Zapala (Neuquén), para la realización de obras indispensables del polígono	20.000
Tiro Federal de Victoria (Entre Ríos), para sobreelevar el espaldón del costado derecho y muro lateral izquierdo desde la línea de tiro al foso de 50 metros	15.000
Tiro Federal de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), con destino a obras de seguridad del campo de tiro	15.000
Asociación de tiro y Gimnasia de la Paz (Entre Ríos), con destino a la prosecución de las obras de ampliación del polígono	10.000
Tiro Federal Argentino de Las Rosas (Santa Fe), con destino a la construcción del Parabalas	10.000
Tiro Federal Argentino de Sunchales (Santa Fe), con destino a la prolongación del segundo parabala hacia la izquierda frente a la distancia de 50 metros	6.700

Art. 4º — La suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional ($ 400.000 m|n.), que importan las subvenciones y subsidios que se acuerdan por el presente decreto, se imputará al Anexo 17 - Ministerio de Defensa Nacional - Inciso 2º - Item 1 - Apartado c) - Partida Principal 8 - Partida Parcial 5 - del Presupuesto General de la Nación para 1952.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese en síntesis en el Boletín Público del Ministerio de Defensa Nacional, tome nota la Contaduría General de la Nación; a sus efectos, pase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa Nacional y Comando General del Interior (Cdo. Gral. RR. MM.).

PERON — Humberto Sosa Molina

RESOLUCION C. N. Nº 104 — Buenos Aires, 14|5|52.

VISTO: El acuerdo Nº 4|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 8 con asiento en la ciudad de Corrientes, por el que se establecen las condiciones de trabajo y salarios para los obreros ocupados en las tareas de cosecha y manipuleo de citrus para el corriente año en la provincia de Corrientes, que suscriben los representantes obreros, señores, Calixto Silveira y Carlos An-

(Continúa en la pág. siguiente)

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº. 6|10 PARA TAPICERIA, COLCHAS Y ALMOHADONES

DIVISION TRABAJO A DOMICILIO, LEY 12.713

1ra. Categoría: Telas de hilo o mezcla en general, brocato, raso, damasco, material plástico, voilé, nylón, chintz, taffeta, seda y toda clase de telas con mezcla de rayón, exceptuando, al muaré y la faya fantasía. — También telas de algodón como ser: rasos lisos y estampados, panamá diagonal, granité y tapestry.

2da. Categoría: Muaré, faya fantasía y todas las telas de algodón, lisas y estampadas, no especificadas, en la 1ra. Categoría.

PRECIOS DE METROS DE COSTURAS PARA COLCHAS

(Y fundas para cama turca y lit de repos)

	1ª Categoría		2ª Categoría	
	Maquina	Mano	Maquina	Mano
	$		$	
1. — Costura recta ..	0.36	0.60	0.24	0.60
2. — Costura curva .	0.54	0.78	0.42 .	0.78
O biés	0.54	0.78	0.42	0.78
3. — Costura aplicada o recortada ...	0.60	0.84	0.48	0.84

PRECIOS DE COSTURAS PARA ALMOHADONES CON FAJAS O BANDAS

	1ª Categoría		2ª Categoría	
	Maquina	Mano	Maquina	Mano
	$		$	
1. — Costura recta .	0.48	0.60	0.36	0.60
2. — Costura curva o biés	0.66	0.78	0.54	0.78
3. — Costura aplicada o recortada	0.72	0.84	0.60	0.84

ADICIONALES

	1ª Categ. $	2ª Categ. $
a) Por cortar colchas, c/u.	2.40	1.80
b) Por cortar almohadones, c/u.	0.72	0.60
c) Bulloné de hasta 15 cm. de ancho, el metro	3.—	
d) Conejitos, el metro	2.70	
e) Zig-zag, el metro	2.10	
f) Trébol o flor, c|uno	0.60	
g) Broches de presión, c|u.	0.24	
h) Botones, c|u.	0.12	
i) Ojales, c|u.	0.48	
j) Surfilado, el metro	0.42	

Cualquier adicional o prenda no tarifados se pagará por el tiempo empleado y a razón del salario hora de la Comisión (Salario de la Comisión $ 3.60 por hora).

NOTA: Todo material de trabajo a emplear en la confección de la prenda, deberá ser suministrado por el dador de trabajo, exceptuando el hilo de coser.

Los bordados se regirán por la tarifa 6|5.

Por esta única vez y de acuerdo con el ordenamiento de precios y salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, esta tarifa comienza a regir desde el 1º de marzo de 1952.

Aprobada por la Sexta Comisión de Salarios, en su reunión de fecha 15 de abril de 1952.

Germán Martín Irigoyen, Presidente. — F. Armando Tamagno, Secretario.

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su reunión de fecha 25 de abril de 1952.

Alberto Canestri, Presidente. — Ramón Alcalde, Secretario Patronal. — Alfonso V. Martín, Secretario Obrero.

PARA LA COSECHA DE CITRUS Y ANANAS...

(Viene de la pág. anterior)

túnez, y por los representantes patronales, señores: Ramón Guillermo de los Ríos y Ramón Mártires Branchi, y CONSIDERANDO: Que, en oportunidad de ser presentado el acuerdo de referencia, se hizo menester practicar un estudio conforme a las directivas del Plan Económico para el año 1952; Que, se ha llegado a un acuerdo entre las representaciones obrera y patronal acerca de los alcances de los términos de la reglamentación general de trabajo y salarios; Que, del estudio surgido, se ha comprobado que en general, contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios en el reglamentado, para los obreros que trabajen en las tareas de cosecha y manipuleo de citrus para el corriente año en la jurisdicción de la citada Comisión Paritaria; Por lo tanto:

La Comisión Nacional de Trabajo Rural,

Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fíjanse para los obreros ocupados en las tareas de cosecha y manipuleo de citrus, para el corriente año, (recolección, clasificación, decarte, empaque, carga y descarga) que se desarrollen en quintas o plantas urbanas de la provincia de Corrientes, las condiciones de trabajo y salarios, y otras disposiciones que se determinen en los artículos siguientes

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 2º — Horarios:

a) El horario de trabajo para las tareas de monte será de sol a sol, debiendo respetarse las siguientes pausas: por la mañana para el desayuno, 30 minutos y dos horas al medio día para el almuerzo.

b) En las tareas de galpón, la jornada será de 8 horas diarias, dentro de las horas de luz solar, las que serán determinadas por el empleador de acuerdo a sus necesidades.

Art. 3º — Descanso: Cuando por causas especiales sea necesario trabajar el día sábado por la tarde y|o domingo en las tareas de galpón, el patrono deberá otorgar el descanso compensatorio en las semanas subsiguientes, en los días que fije a tal efecto.

Art. 4º — Contratación del Personal: El personal necesario deberá solicitarlo el empleador personalmente o por escrito al Sindicato Unico de Trabajadores Rurales y Estibadores de la jurisdicción correspondiente, con un tiempo prudencial no menor de veinticuatro horas.

Cuando la organización obrera no pudiera proveer el personal solicitado, o no existieran dichas organizaciones en la localidad, la contratación será libre.

En el caso de que la organización obrera no pudiera proporcionar el total o parte de los obreros solicitados, extenderá al empleado una constancia escrita, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 5º — Trabajo Familiar y Personal Estable: Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia que residan permanentemente en el lugar en donde se realizan las tareas o sean éstas su único medio de subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquélla e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo.

Igualmente podrá tomar parte en cualquiera de las tareas e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo, el personal estable comprendido en el régimen del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la presente Resolución. Para ser dado considerar al personal como estable tendrá que haber prestado servicios para un mismo empleador un período continuado no menor de tres meses.

Art. 6º — Interrupción del Trabajo: Cuando la fruta sea destinada al galpón de empaque para que el producto sea clasificado y encajonado indefectiblemente debe interrumpirse la tarea en caso de lluvia.

Art. 7º — Elementos de Trabajo: Será obligación de la patronal facilitar sin cargo alguno para el obrero los elementos necesarios de trabajo (Cosechero, chaleco, escalera, tijeras, canastos, etc.) y entregarlos en el lugar de cosecha, debiendo los mismos ser devueltos a la finalización de las tareas. Se prohibe el uso de maletas y tipas.

Art. 8º — Primeros Auxilios: En los lugares de trabajo y en forma fácilmente accesible, se ubicarán botiquines con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, entre los cuales debe contarse el suero antiofídico.

Art. 9º — Accidentes de Trabajo: Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo, regirán las disposiciones de las leyes Nº 9.688 y Nº 12.631 y Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Nº 136|50, 425|50 y 104|51.

Art. 10. — Es obligación de los patronos colocar en sitios visibles y en lugares de trabajo, copia de la presente Resolución.

Art. 11. — Disciplina: Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar del material que se le confía, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.

III — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 12. — Es obligación esencial para la cosecha de fruta destinada a empaque, que el despojador deposite directamente la naranja del chaleco al cajón cosechador o sobre un extendido, evitando que toque el suelo, estando a cargo del empleador la colocación al pie del árbol, de los cajones cosecheros y los extendidos donde irán descargando las frutas.

IV — SALARIOS

Art. 13. — Los salarios que a continuación se detallan son sin casa ni comida.

	Por mil	Por cajón
a) **Tareas de Monte:**		
Despoje de naranjas:		
Al barrer	$ 3,15	
Clasificando en el árbol	„ 3,65	
Por cajón cosechero:		
Clasificando en cajones cosecheros hasta 110 frutas		$ 0,50
Sin clasificar en cajones cosecheros hasta 110 frutas		„ [illegible]
Despoje de limones a granel:		
Cosecha a mano	„ 3,15	
Despoje de mandarinas:		
Cosecha a mano	„ 4,70	
Cosecha con tijeras	„ 5,50	
b) **Cargadores:**		
De naranjas, a granel	„ 0,80	
De naranjas, en cajón	„ 0,65	
De mandarinas, en cajón	„ 0,50	

c) **Tareas de Galpón:** (en quintas y plantas urbanas):

Embalador	$ 3,15	por hora
Pincero	„ 3,15	„ „
Encajonador de frutas en general	„ 2,85	„ „
Capataz	„ 546.—	Mensuales
Sereno y recibidor	„ 406.—	„

Cuando en las tareas del encajonado trabajen mujeres percibirán a igualdad de rendimiento con los hombres, el salario estipulado para estos.

Art. 14. — El salario del personal por día y por hora, deberá ser abonado por medio día o día entero, no debiendo existir cuarto día.

Art. 15. — Pago de salarios: El pago de los salarios se hará efectivo semanalmente cuando sean contratados por jornal o a destajo y por mes los permanentes, en moneda nacional, quedando prohibido el pago en giros o vales.

Art. 16. — Horas extras: Si eventualmente debieran trabajar horas suplementarias, las remuneraciones se abonarán con un aumento de un 50 % y de un 100 % cuando se trate de días feriados. Se considerarán horas suplementarias las comprendidas fuera del horario establecido en el artículo 2º, inciso b), de conformidad con la Ley Nº 11.544 y sus decretos reglamentarios.

V — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Sueldo anual complementario: En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.020, no así en las retribuciones a sueldo mensual con respecto a las cuales el sueldo anual complementario, deberá abonarse de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921).

Art. 18. — Aporte a la "Fundación Eva Perón" y al Instituto Nacional de las Remuneraciones: A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la "Fundación Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921) que asciende en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada para retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten, la correspondiente al aporte obrero, será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la "Fundación Eva Perón", debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados, que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos (0,154 %) restante, se depositará por el patrono, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (artículo 48 del Decreto No 33.302|45, Ley número 12.921). Todos estos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguiente al del pago de los salarios.

Art. 19. — Diferendos: Los diferendos que se suscitan por interpretación a la aplicación de la presente resolución, no podrán dar lugar en ningún caso, a la paralización del trabajo. Producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención al Ministerio de Trabajo y Previsión, Comisión Paritaria Nº 8, sita en la calle 9 de Julio 1439, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 20. — Sanciones: Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas en la presente resolución o infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multa de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50.— m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.— m|n.), por persona o infracción, que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 21. — Orden público: Las disposiciones de la presente resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones establecidos en la misma.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional. — Fdo. Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino, a|c. de la Presidencia; Representante Obrero Titular, Mariano Vergara; Representante Patronal Titular, Avelino H. Strologo; Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, Titulares: Juan José Billard, René P. Delpech.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 5º del Decreto 2.509|48.

Otórgase Personería Gremial a la Asociación de Empleados del Jockey Club de Córdoba

RESOLUCION M. Nº 295 - Buenos Aires, 29 de mayo de 1952.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la Asociación de Empleados del Jockey Club, de la ciudad de Córdoba, en el Expediente Nº 70.069-C-48, y CONSIDERANDO: Que la mencionada entidad constituye un sindicato cuyos afiliados son empleados del Jockey Club Córdoba; Que desde el 2 de julio de 1941, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio; Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la Ley 12.921, Decreto Nº 23.852|45; Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo; Que avala su pedido una nota de la Confederación General del Trabajo; Por ello:

El Ministro de Trabajo y Previsión Resuelve:

1º — Otórgase personería gremial a la Asociación de Empleados del Jockey Club, con sede en la calle San Lorenzo Nº 163, de la ciudad de Córdoba, con el carácter de sindicato que agrupa a empleados del Jockey Club Córdoba, teniendo como zona de actuación la ciudad de Córdoba.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Asociación del Jockey Club, de la ciudad de Córdoba, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; fecho, archívese.

Freire

ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB - CORDOBA

CAPITULO PRIMERO
Constitución y Propósitos

Artículo 1º — Con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, queda constituída con fecha 2 de Julio de 1941 una Asociación Gremial con el nombre de Asociación de Empleados del Jockey Club, formada por empleados del Jockey Club Córdoba y sus dependencias.

Art. 2º — Son sus propósitos:

a) Promover y defender el bienestar económico profesional y moral de sus asociados.
b) Promover y fomentar la unión y solidaridad entre sus asociados y entre el gremio y otros sindicatos que persigan sus mismos fines.
c) Bregar por la organización en la Provincia y en la Nación de una federación de entidades de trabajadores de Jockey Clubes que persigan finalidades semejantes y se constituyan sobre las bases de la autonomía de las instituciones concurrentes y con delegados de las mismas.
d) Asumir la representación y la defensa de sus asociados en sus relaciones individuales y colectivas con la institución patronal.
Propender a la implantación del escalafón administrativo, escala de sueldos y la actualización de éstos cuando fuera necesario.
f) Organizar una Cooperativa de consumos.
h) Organizar una institución de cultura cívica y económica y de divulgación del derecho obrero y la defensa de sus asociados de los riesgos profesionales.
i) Promover la ampliación de su biblioteca en función de cultura general.
j) Propender a una constante adaptación de la legislación del trabajo a las nuevas circunstancias que se presentaren y a las nuevas formas, métodos y conceptos que aparezcan regulando la vida de los trabajadores.
k) Fomentar entre sus asociados, la cultura artística folklórica y la educación moral y física.
l) Crear todos los servicios sociales que permitan los recursos disponibles.
ll) Sostener una sede social con fines de esparcimiento y convivencia.

Art. 3º — La asociación no tomará en cuenta, para la admisión de sus socios, ni las creencias religiosas, ni las ideas políticas, filosóficas o de otro carácter que profesen o practiquen, siempre que ellas no repugnen a la moral y a las buenas costumbres, ni sean contrarias a la Constitución Nacional.

CAPITULO SEGUNDO
De los Socios, sus Deberes y Derechos

Art. 4º — La asociación estará formada por dos clases de socios, activo y cadetes menores de 18 años.

Art. 5º — Para ser socio activo se requiere:
a) Ser empleado del Jockey Club Córdoba.
b) No haber sufrido condenas judiciales por delitos contra la propiedad y la seguridad individual y no haber merecido penas de las reservadas para los infames traidores a la Patria.
c) Tener por lo menos diez y ocho años de edad.
d) Tener buena conducta a juicio de la Junta Directiva.
e) Aceptar y respetar el presente estatuto y abonar la cuota correspondiente. A pesar de llenar los requisitos del inciso "a", no podrán ser admitidos como socios aquellos que, por la índole de sus funciones o por ser socios del Jockey Club pueden tener intereses opuestos a los de esta asociación.

Art. 6º — Para ser socio adscripto se requiere las condiciones de los incisos "a", "b", "d" y "e". Estos socios sólo gozarán de protección por parte de la institución con voz ante ella, pero sin voto en la organización de su gobierno.

Art. 7º — Podrán ser declarados socios Honorarios, todas aquellas personas que hayan prestado a la entidad señalados servicios, o que por otras circunstancias sean dignas de esta distinción a juicio de la Junta Directiva.

Art. 8º — Serán declarados socios vitalicios aquellos fundadores de la asociación y aquellos otros que hayan servido más de veinticinco años a la entidad patronal, teniendo los mismos derechos que los socios activos.

Art. 9º — Para gozar de los beneficios acordados en estos estatutos es exigible una antigüedad de tres meses.

Art. 10 — Son derecho de los socios activos:
a) Gozar de todos los beneficios sociales que se organicen en la Sede o fuera de ella con fondos comunes o invocando el nombre y los prestigios de la entidad.
b) Concurrir a su biblioteca y usar de ella de conformidad a la reglamentación que dicte la Junta Directiva.
c) A ser excluído del pago de su cuota durante el tiempo de su desocupación involuntaria en caso de enfermedad por un término no mayor de seis meses y durante el servicio militar.
d) Examinar los libros y documentos de la asociación con fines de información sobre su marcha, no pudiendo en ningún caso retirarlos de la sede social
e) Propender por escrito cualquier cuestión que estime de interés para la asociación.

Art. 11. — Son deberes de los socios activos:
a) Respetar y cumplir el presente estatuto y las normas que en su cumplimiento se den, como también los convenios con la institución patronal y las Leyes de Trabajo que el Estado dicte.
b) Prestar la colaboración que le fuere solicitada por la Junta Directiva o por la asamblea y denunciar ante ellas toda violación al inciso anterior que sea capaz de dañar a la institución.
c) Dar cuenta a la Junta Directiva de los cambio de domicilios, de los casos de accidente, enfermedad, desocupación o conflicto de trabajo.
d) Autorizar el descuento de sus cuotas por tesorería del Jockey Club.
e) Concurrir semanalmente a secretaría y firmar el libro respectivo, en los casos del inciso "c" del artículo décimo. Caso contrario se le considerará como no desocupado, salvo los impedimentos que tenga para concurrir que justificará.

CAPITULO TERCERO
De la Disciplina

Art. 12. — Quedan establecidas las siguientes sanciones: llamado de atención, apercibimiento, suspensión por término fijo, suspensión sin término y exclusión.

Art. 13. — La falta de cumplimiento del artículo once, en cualquiera de sus incisos, es considerada como indisciplina. Juzgando de ella la Junta Directiva podrá aplicar en los casos leves, el llamado de atención o apercibimiento sin dar lugar a apelación.

Art. 14. — Cuando el incumplimiento se refiera al inciso a) del artículo once y a primera vista apareciera el propósito de dañar un movimiento del gremio o estorbarlo, causar confusión en la masa gremial o torcer los claros propósitos del artículo primero, causar desprestigios de la institución, de su Junta Directiva o de un asociado como tal, la Junta Directiva podrá ordenar inmediatamente y como medida preliminar, la suspensión del o los afiliados en su carácter de tal, ordenando a renglón seguido la substanciación de un sumario con sujeción al procedimiento que sigue:
a) Nombrará de su seno un investigador y un fiscal que actuarán de consuno, cada cual en sus funciones, dándole en forma expresa la facultad necesaria para hacer venir a su oficina a cuantos socios puedan disponer, y a tomar cuantas providencias sirvan para asegurar a su labor la rapidez y la eficacia necesaria.
b) El investigador, haciendo cabeza de proceso de la denuncia, si la hubiera, o de la resolución, de la Junta Directiva en caso contrario, procederá a llamar al inculpado y hacerle conocer el o los cargos que pesen sobre él, el derecho que tiene a agregar pruebas de descargo, dándole para ésta un término de cuarenta y ocho horas, y hacerle conocer la nómina de testigos ofrecidos por parte acusadora, por si quiere ejercer el derecho de tacha de ellos, lo cual hará dentro del propio término dado para ofrecer la prueba de descargo. Las tachas, si las hubiere, impedirán la declaración de los testigos, puesto que de ellas juzgarán, a su tiempo la Junta Directiva y la asamblea.
c) Reunidos los testimonios, requeridos en el inciso anterior o la documentación ofrecida, el investigador dispondrá la declaración del inculpado, y los careos que creyera oportunos para mejor proveer, todo esto en un término no superior a ocho días. Si en el término dado, el inculpado legalmente citado se negare a declarar o no concurriera a hacerlo sin documentar el impedimento que tenga, será tomado por confeso en el interrogatorio propuesto. En el caso de que el impedimento que el inculpado tenga, sea en caso de enfermedad, actuará un médico de la asociación para certificar y fijar la prórroga que sea necesaria acordar al interesado. En todo caso, si los testigos se negaren a declarar o a los careos ordenados el investigador dará cuenta de ello a la Junta Directiva a los efectos del artículo trece y letra "b" del artículo once.
d) Llenado el requisito del inciso anterior, el proceso pasará en vista por tres días en la oficina, al fiscal y por otros tantos al acusado a los efectos de la acusación y defensa.
e) Terminada esta parte del proceso, el investigador formulará un informe en un término de tres días, elevándolo con todo lo actuado a consideración de la Junta Directiva.

Art. 15. — Llegado el asunto a su mesa, la Junta Directiva lo estudiará dentro de quince días, resolviendo por mayoría de los presentes en sesión, aplicar la pena que a su juicio corresponda.

Art. 16. — Cuando la sanción aplicada sea de suspensión a término fijo, procederá a archivar el expediente después de las comunicaciones del caso. Cuando se trate de suspensión sin término, procederá la apelación ante la asamblea.

Art. 17. — Cuando la sanción aplicada sea la expulsión, el expediente con los informes del caso, será pasado a consideración de una asamblea convocada al efecto dentro de los veinte días, entregando una copia de la resolución a cada uno de los delegados de sección ante la junta.

Art. 18. — Reunida la asamblea en cualquiera de los casos precedentes, ésta en una o dos sesiones, examinará las actuaciones comenzando por la lectura de la resolución de la Junta Directiva, dando enseguida participación al acusado y enseguida a los asambleístas. De la resolución que tome por mayoría de los presentes, no cabe recurso alguno. Cuando el asociado sancionado de esta manera quisiera reincorporarse, sólo podrá hacerlo llenando estos dos requisitos:
a) Transcurrido un año.
b) Solicitar su reingreso a la asamblea por nota cursada a la Junta Directiva ofreciendo una conducta de lealtad al gremio y a los estatutos sociales. Si la Junta Directiva cree procedente el recurso, así lo aconsejará a la asamblea a la cual convocará a extraordinaria.

Art. 19. — Todo aquel socio que agite las rencillas religiosas o de un partido político, con fines de menoscabo de la integridad del gremio, de alguno de sus compañeros o que pueda comprometer la unidad del gremio, será pasible de sanciones de acuerdo con lo prescripto precedentemente.

Art. 20. — Aquellos socios que intenten fehacientemente entregar la suerte del gremio a la patronal, o de algún modo asegurarle sumisión, o hacerle perder su autonomía frente a centrales obreras a que pueda adherirse serán procesados y sancionados conforme al estatuto.

Art. 21. — Cuando el comportamiento de un asociado, ya sea en la sede social o ya en el sitio u oficina de trabajo, comprometa su propio prestigio, afectando su dignidad y a juicio de la Junta Directiva pueda redundar en menoscabo del crédito y autoridad moral de la entidad, será también procesado y sancionado de acuerdo al estatuto.

Art. 22. — Cuando en el sumario a un asociado, mediare una denuncia de otro u otros asociados y ella no se comprobase, corresponderá:
a) Que la resolución deje a salvo el prestigio del acusado, dando publicidad a las conclusiones si a ello no se opusiera el interesado.
b) Al o a los falsos denunciantes, les será aplicada la sanción que corresponda.

CAPITULO CUARTO
Defensa de los Derechos Sociales

Art. 23. — Toda desinteligencia entre la asociación y la patronal, por motivos de trabajo, salario, incumplimiento de convenio o de otra índole será sometido al Ministerio de Trabajo y Previsión, o a otra instancia que corresponda.

Art. 24. — Si al término del litigio ante este Ministerio de Estado, los veredictos que diera, fueran favorables al gremio y la patronal no los respetara, la Junta Directiva, convocará a la asamblea para que resuelva al respecto.

CAPITULO QUINTO
Patrimonio Social

Art. 25. — El patrimonio social estará formado por:
a) Las cuotas de los socios.
b) El producto de festivales y torneos atléticos.
c) Los legados que reciba.
d) Los aportes extraordinarios que la asamblea imponga a los socios.
e) Los bienes muebles e inmuebles que posee y aquellos que adquiera en adelante.

Art. 26. — Los fondos serán depositados en el Banco en cuenta de la Asociación de Empleados del Jockey Club y a la orden del presidente y tesorero.

CAPITULO SEXTO

Dirección y Administración

Art. 27. — La sociedad estará gobernada por una Junta Directiva y por la asamblea de socios vitalicios y activos.

Art. 28. — La Junta Directiva estará formada por la Mesa Directiva, un vocal titular y un suplente por cada una de las siguientes secciones de trabajo del Jockey Club: Administración, Sede Social, Hipódromo (mensuales y jornaleros), Sport Córdoba, Agencia (mensuales), Sport Agencia, Country, Cantina y Deportes, y por tres representantes de la minoría electoral debiendo ser por lo menos la mitad argentinos. Para ser miembros de la Junta Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere ser socio vitalicio o activo, mayor de edad, estar al día con tesorería y tener una antigüedad de dos años como mínimo en el empleo.

Art. 29. — La Mesa Directiva estará formada por: un presidente, un vicepresidente, un secretario, y un tesorero. Habrá además: un prosecretario y un protesorero que actuarán en las oportunidades marcadas en los artículos sesenta y tres y sesenta y cinco.

Art. 30. — La Comisión Revisora de Cuentas, estará formada por tres miembros titulares y un suplente.

Art. 31. — La duración de los mandatos de la Junta Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, es de dos años y su elección se hará en el mismo acto.

CAPITULO SEPTIMO

De las Asambleas

Art. 32. — La asamblea es soberana mientras se encuadren las disposiciones estatutarias. Serán ordinarias y extraordinarias y ambas tendrán quórum con la asistencia de la mitad más uno de los socios vitalicios y activos en condiciones de votar. En caso de no tenerlo a la hora fijada, la asamblea se constituirá una hora después con los socios presentes, cualquiera sea su número, siendo válidas sus resoluciones.

Art. 33. — Las asambleas ordinarias son anuales, se realizarán en octubre de cada año, convocadas por la Junta Directiva con veinte días de anticipación por lo menos al designado para verificarlas y se comunicarán a los socios ocho días antes por medio de circulares remitidas a domicilio y publicadas en la prensa local y en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicadas a la Inspección de Sociedades Jurídicas, haciéndose constar la orden del día. Además, deberán cumplimentarse todas las exigencias del Decreto número 1.045 "A" del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, o del que se dicte en su sustitución. Estas circunstancias son de valor sustancial a los efectos de la validez o no de la convocatoria.

Art. 34. — Las asambleas ordinarias tienen como objeto:

a) Considerar la memoria y balance en que la Junta Directiva dé cuenta de su gestión administrativa durante el año transcurrido y los resultados del ejercicio económico que vence cada treinta y uno de agosto.
b) Estudiar y aprobar el presupuesto, para el siguiente ejercicio que prepara la Junta Directiva con las modificaciones que creyera oportuna. Si ésta no presenta presupuesto, la asamblea considerará el del año anterior, introduciendo los cambios que exijan las necesidades administrativas.
c) Considerar y resolver los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 35. — Las asambleas extraordinarias, serán convocadas del mismo modo que las ordinarias, cada vez que un asunto importante así lo exija, sea por iniciativa de la Junta Directiva o sea por la de un grupo de socios con derecho a voz y a voto no menor de cincuenta, iniciativa concretada en nota a la Junta Directiva, quien en este caso deberá resolverla dentro de los treinta días de recibida la petición.

Art. 36. — Las actas de cada asamblea además de las firmas del presidente y secretario, llevarán la de dos asociados designados por ella en cada caso.

Art. 37. — Sólo pueden concurrir a las asambleas, los socios activos que tengan una antigüedad mínima de tres meses, que sean mayores de diez y ocho años de edad, estén al día con tesorería y los socios vitalicios.

Art. 38. — Las discusiones en las asambleas serán regidas por el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de Córdoba, en caso de sufrir variaciones, éste seguirá rigiéndose por el mismo.

Art. 39. — En las asambleas, la orden del día no podrá ser alterada y sólo podrán considerarse los asuntos incluídos en la convocatoria.

Art. 40. — Son facultades de la asamblea:

a) Dar cumplimiento a las prescripciones del artículo treinta y cuatro.
b) Entender en las apelaciones a que se refiere la segunda parte del artículo diez y seis.
c) Entender en los asuntos cuando sea el caso de aplicación de los artículos diez y siete y veintidós.
d) Nombrar delegados ante los organismos federados de Empleados de Jockey Clubes, de que habla el inciso "d" del artículo primero, como también ante toda organización confederada que contribuya a organizar.
e) Autorizar los cambios de la cuota mensual y establecer todo aporte que haya de hacer al asociado o igualmente las contribuciones que el gremio pueda hacer a obras de bien público.
f) Aprobar los planes destinados a poner en movimiento el propósito "i" del artículo primero, preparados por la Junta Directiva.
g) Resolver en los casos determinados en el artículo veinticuatro.
h) Autorizar la compra o venta de inmuebles, como así, su arrendamiento, permuta, constitución de gravámenes e hipotecas, etc.
i) Considerar la renuncia del presidente y vicepresidente de la Junta Directiva.

CAPITULO OCTAVO

De la Junta Directiva, sus Deberes

Art. 41. — Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los convenios de trabajo con la institución patronal y las leyes de trabajo, constituyen el primero de los deberes de la Junta Directiva.

Art. 42. — Tener reuniones ordinarias por lo menos una vez por semana, a fin de atender los asuntos que lleguen a su despacho. Convocar a sesiones extraordinarias siempre que el presidente lo estime necesario o lo soliciten tres de sus miembros por lo menos. Formará quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 43. — Asumir la representación y defensa de sus asociados y del gremio, en los casos determinados en el inciso "e" del artículo primero.

Art. 44. — Hacer las gestiones necesarias destinadas a actualizar los convenios de trabajo, tanto en la faz jurídica como económica.

Art. 45. — Proponer a las asambleas las bases concretas en materias de principios organizativos de tipo democrático, con que el gremio haya de concurrir a la organización y gobierno de toda entidad federativa o confederativa, y realizar las conversaciones preliminares con otros sindicatos a los fines expresados.

Art. 46. — Redactar las instrucciones a que todo delegado de la institución debe ceñir su conducta cuando cumpla misiones acerca de otras entidades sindicales e informar de su resultado a la asamblea.

Art. 47. — Nombrar cuantas comisiones sean necesarias para el cumplimiento de los propósitos de la entidad, reglamentar su funcionamiento y facilitar su labor.

Art. 48. — Organizará la institución educadora de que habla el inciso "i" del artículo primero y someter su plan a la asamblea.

Art. 49. — Someter a la asamblea las medidas disciplinarias tomadas en ejercicio de las funciones encomendadas en los artículos diez y siete y veintidós.

Art. 50. — Rendir cuenta anualmente a la asamblea de sus gestiones administrativas y económicas.

Sus Facultades

Art. 51. — Sus facultades son:

a) Formular el presupuesto anual de gastos, los cambios en la cuota mensual que estime necesarios, el establecimiento de cualquier otro aporte de los socios al fondo común y las contribuciones con que el gremio pudiera contribuir a obras de bien público y someterlo a la asamblea.

Art. 52. — Ordenar los sumarios motivados por actos de indisciplina conforme al procedimiento expreso de los artículos trece y veintidós.

Art. 53. — Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 54. — Reglamentar el presente estatuto o interpretar los casos no previstos. El reglamento aludido y los demás de orden interno que dicte la Junta Directiva no podrán entrar en vigencia sin la aprobación previa de la asamblea y de la Inspección de sociedades jurídicas, exceptuándose los de simple organización administrativa.

Art. 55. — Aceptar o rechazar las incorporaciones de socios activos, honorarios y vitalicios, y entender en las reclamaciones que ellos le lleven.

Art. 56. — Nombrar la Junta Electoral, reglamentar su funcionamiento, evacuar sus consultas y mediar en sus desinteligencias.

Art. 57. — Aceptar donaciones, levantar suscripciones y organizar festivales de beneficio, dando cuenta de ello a la asamblea, acompañando un resumen líquido de ella.

Art. 58. — Reglamentar las funciones de todos los empleados o funcionarios que presten servicios en la entidad.

CAPITULO NOVENO

De la Mesa Directiva

Art. 59. — Son facultades de la Mesa Directiva:

a) Ordenar y practicar toda investigación que estime necesaria para la apreciación "prima facie" de la culpabilidad de un socio acusado de indisciplina y determinar si es o no llegado el caso del sumario, girando el asunto a la Junta Directiva en este último caso.
b) Organizar y planear la labor general de la Junta Directiva y someterle los asuntos con la documentación indispensable.
c) Estudiar las cuestiones económicas sociales en cada momento oportuno, derivándolas a la realidad gremial y dar, si lo cree oportuno, declaraciones a la prensa concretando conclusiones.
d) Disponer que se lleven debidamente rubricados los libros que prescribe el Decreto Nº 1.045 "A" del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho o el que se dicte en su sustitución.

CAPITULO DECIMO

De los Miembros de la Junta Directiva

Art. 60. — Son funciones del presidente y en su caso del vicepresidente:

a) Es el Jefe administrativo de los empleados o funcionarios a sueldo de la asociación, tiene superintendencia y ejercita el contralor de todo concesionario de servicios.
b) Convocar a sesiones a la Mesa Directiva, a la Junta Directiva y preside sus reuniones y las de las asambleas dirigiendo los debates.
c) Firma los diplomas acordados a los electos y a los socios honorarios y los carnet a los demás socios.
d) Firma actas, libros, documentos, contratos y toda correspondencia que emane de la asociación.
e) Representa a la asociación en todos los actos en que ella deba intervenir o estar presente.
f) Decidir las votaciones en caso de empate.
g) Resolver por sí, en casos de urgencia, sobre asuntos en trámite o sobre conflictos surgidos que no admiten dilación, dando cuenta de ello a la Junta Directiva.
h) Convocar a elección cuando lo disponga la Junta Directiva y tomar las providencias necesarias para que los electos tomen posesión de sus cargos.

Art. 61. — Son funciones del vicepresidente, formar parte de la Mesa Directiva, asiste a sus reuniones y reemplaza al presidente en sus ausencias, sea ésta temporal o definitiva y en estos casos, tiene sus mismas funciones y atribuciones.

Art. 62. — Son funciones del secretario:

a) Preparar notas, memorias, actas y toda correspondencia de la asociación.
b) Refrenda con su firma la del presidente en documentos oficiales.
c) Llevar al día todos los libros que la Junta Directiva determine (de actas, de asistencia, de firma de socios desocupados).
d) Responde de los sellos de la entidad, están bajo custodia y es personalmente responsable de cualquier abuso que con ellos se cometa.

Art. 63. — Son funciones del prosecretario: Reemplaza al secretario en su ausencia, sea esta temporal o definitiva y en estos casos tiene sus mismas funciones y deberes.

Art. 64. — Son funciones del tesorero:

a) Cobrar las cuotas y demás aportes que deben hacer los socios, como también toda contribución extraordinaria.
b) Abonar los gastos autorizados en el presupuesto y con orden de pago de la Presidencia.
c) Depositar en el Banco los fondos recaudados y responder por ellos en todo momento.
d) Llevar al día la contabilidad y aquellos libros que la Junta Directiva disponga.
e) Presentar trimestralmente a la Junta Directiva y anualmente, a la asamblea, un balance sobre el estado económico financiero, con la correspondiente documentación, e informar a la Mesa Directiva o a la Junta Directiva sobre cualquier anormalidad que surgiera en los libros que él maneja.
f) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas, sus libros, papeles y documentos, cada vez que ésta necesite cumplir su cometido.
g) Recibir bajo inventario al tomar posesión del cargo, los libros, y demás enseres, inventario que firmará con el tesorero saliente y la Comisión Revisora de Cuentas.
h) Abonar con orden de pago, los gastos menores hasta cincuenta pesos ($ 50.—) que no estén comprendidos en el presupuesto.

Art. 65. — Funciones del protesorero:

Reemplaza al tesorero en su ausencia, sea ésta temporaria o permanente, en tales casos tiene sus mismas funciones y deberes.

Art. 66. — Función de los vocales. Tienen deber de concurrir puntualmente a las reuniones de la Junta Directiva y llevar a su seno todas las iniciativas que consideren benéficas a los asociados.

Art. 67. — La ausencia a tres reuniones consecutivas o a seis alternadas, sin aviso o impedimento justificado, dará lugar a la cancelación de su mandato por la Junta Directiva y a su reemplazo por el suplente correspondiente. Cuando el vocal así incorporado, incurriera en la misma falla, su cargo será declarado vacante por la Junta Directiva, quien procederá a ordenar la convocatoria a elección a los empleados de la Sección que quedare sin representación.

Art. 68. — Cuando los miembros de la Mesa Directiva incurran en las inasistencias del artículo sesenta y siete, corresponderá la sanción determinada en ese artículo. Cuando por estos motivos o por ausencia quede acéfalo un cargo de la Mesa Directiva o su totalidad, se convocará a asamblea en el término de treinta días, para que ella determine;

esta convocatoria estará a cargo de la Junta Directiva.

CAPITULO UNDECIMO

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 69. — Son sus deberes:

a) Examinar por lo menos mensualmente los libros, papeles y documentos de la Tesorería, formulando un informe que se llevará a la Junta Directiva.

b) Estudiará memoria, balance e inventario que deben hacerse por la Junto o por Tesorería, formulando un informe que elevará a la asamblea.

c) Desempeñar cualquier tarea de revisión de libros y cuentas que le encomiende la asamblea o la Junta Directiva.

CAPITULO DUODECIMO

Régimen Electoral

Art. 70. — Se establece el régimen de lista completa y la representación de la minoría por los tres vocales de la lista perdedora más votada.

Art. 71. — La oficialización de cada lista deberá ser solicitada por no menos del diez por ciento de asociados en condiciones de votar de cada una de las secciones.

Art. 72. — La votación será secreta. Las listas de candidatos que se confeccionen, deberán ser enviadas con veinte días de anticipación a la Junta Electoral, para su oficialización, sin cuyo requisito no serán reconocidas, deberán contener en forma impresa o manuscrita y clara, los nombres y apellidos de los candidatos y los cargos para lo que se les elige, y conforme al artículo anterior, considerar como una lista, los candidatos a presidente, a vicepresidente, a secretario, a prosecretario, a tesorero y a protesorero, un vocal titular y un suplente por cada una de las secciones de trabajo del Jockey Club que se enumeran en el artículo veintiocho, y como una segunda lista, la formada por los tres candidatos titulares y un suplente como miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 73. — La Junta Electoral controlará que cada votante que se presente a sufragar figure en el respectivo padrón, sin cuyo requisito no lo podrá hacer, y dispondrá del número de las urnas necesarias para tal efecto.

Art. 74. — La Junta Directiva, con treinta días de anticipación designará una Junta Electoral, compuesta de cinco miembros la que se constituirá de inmediato nombrando un presidente y un secretario.

Art. 75. — La Junta Electoral, tan luego de constituirse, procederá a confeccionar un padrón por sección, de los empleados del Jockey Club, en condiciones de sufragar, no figurando en él:

a) Los menores de diez y ocho años.
b) Los que no tengan tres meses de antigüedad, cualesquiera sea su edad.
c) Los que no sean socios activos.

d) Los socios separados por sanción disciplinaria.

Art. 76. — Del padrón electoral así constituído se harán numerosas copias, de las cuales se entregarán un par de ejemplares a cada delegado de la Junta Directiva, una a cada miembro de la Mesa Directiva y una para ser exhibido el día del comicio. Este padrón deberá estar listo y distribuído, por lo menos veinte días antes del comicio.

Art. 77. — La Junta Electoral, entenderá en todo reclamo sobre omisión de nombre en el padrón o sobre la inclusión indebida de ellos. Sus resoluciones son apelables ante la Junta Directiva. Igualmente entenderá en la oficialización de las boletas.

Art. 78. — Las elecciones se realizarán en la tercera semana del mes de Octubre de los años impares en la sede social, desde las diez hasta las veinte horas y por cada una de las listas presentadas al comicio, podrá haber un fiscal.

Art. 79. — Cerrado el comicio a la hora ordenada, la Junta Electoral hará el escrutinio. En el acta labrada constará los resultados por las listas, firmándolas el presidente, el secretario y los fiscales que quieran hacerlo, entregándola al Presidente de la Asociación.

Art. 80. — El presidente de la Junta Directiva, en la asamblea que estará convocada para las veintidós horas, proclamará a los electos. Dentro de los tres días siguientes, procederá a firmar los diplomas de los mismos, los que tomarán posesión de sus cargos, diez días después.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones Generales

Art. 81. — Queda terminantemente prohibida la práctica de juegos de azar en el local social. Quienes infrinjan esta disposición, se hacen pasibles de las sanciones del artículo doce. Si fueran sorprendidos infraganti por miembros de la Junta Directiva, ésta empezará el procedimiento suspendiendo a los infractores en su calidad de socios y lo continuará en forma sumarísima hasta su resolución final.

Art. 82. — Los presentes estatutos, no podrán ser reformados antes de transcurridos dos años, desde que entren en vigencia. Para su reforma será necesario:

AUTORIZASE LA ACEPTACION DE LETRAS DE TESORERIA

DECRETO Nº 11.049 — Buenos Aires, 2 de junio de 1952

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan ha solicitado la cooperación del Gobierno Nacional a fin de obtener los recursos necesarios para hacer frente al pago de obras públicas en ejecución; Que a tal efecto por Decreto Nº 1.156-H, de fecha 9 de mayo de 1952, la Provincia de San Juan ha dispuesto la emisión de letras de tesorería por un monto de m$n. 20.000.000; Que la aceptación y negociación de dichas letras permitirá a la Provincia financiar transitoriamente los compromisos mencionados precedentemente, cuya cancelación definitiva se realizará oportunamente mediante la emisión de títulos de la deuda pública interna local, que serán inscriptos y colocados en Bolsa cuando sea aconsejable; y atento lo dispuesto por la Ley 14.070;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda de la Nación para aceptar Cuarenta (40) letras de tesorería de Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 500.000), cada una, emitidas por la Provincia de San Juan a Trescientos Sesenta (360) días de plazo, con garantía de la participación que le corresponde en el producido de impuestos nacionales.

Art. 2º — Remítanse al Banco Central de la República Argentina, para su negociación, las letras de tesorería mencionadas en el artículo 1º del presente decreto. El producido líquido de la operación será transferido a la orden de la Provincia de San Juan, por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — Queda facultado el Ministerio de Hacienda de la Nación para impartir a la Contaduría General y al Banco de la Nación Argentina, las instrucciones necesarias para reducir oportunamente la participación de la Provincia de San Juan en los impuestos a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios e impuestos internos unificados, respectivamente, con el objeto de amortizar las letras de tesorería aceptadas en virtud del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo

DECRETO Nº 10.666 — Buenos Aires, 28 de mayo de 1952

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe ha solicitado la colaboración del Gobierno Nacional a fin de obtener los recursos necesarios para facilitar a la Municipalidad de Rosario el pago de los aumentos de sueldos acordados al personal de la Empresa de Transporte de Rosario con retroactividad al 1º de marzo de 1952; Que a tal efecto en virtud del Decreto Nº 5.227, de fecha 6 de mayo de 1952, la Provincia de Santa Fe ha dispuesto la emisión de letras de tesorería por un monto de m$n. 2.400.000; Que la aceptación y negociación de dichas letras permitirá a la Provincia financiar transitoriamente los compromisos mencionados precedentemente, cuya cancelación definitiva se realizará oportunamente mediante la emisión de títulos de la deuda pública interna que serán inscriptos y colocados en Bolsa cuando sea aconsejable, y atento lo dispuesto por la Ley Nº 14.070;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda de la Nación para aceptar Dos (2) letras de tesorería de Un Millón de Pesos Moneda Nacional (pesos moneda nacional 1.000.000), cada una, y Una (1) por valor de Cuatrocientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 400.000), emitidas por la Provincia de Santa Fe a Trescientos Sesenta (360) días de plazo, con garantía de la participación que le corresponde en el producido de impuestos nacionales.

Art. 2º — Remítanse al Banco Central de la República Argentina, para su negociación, las letras de tesorería mencionadas en el artículo 1º del presente decreto. El producido líquido de la operación será transferido a la orden del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — Queda facultado el Ministerio de Hacienda de la Nación para impartir a la Contaduría General y al Banco de la Nación Argentina las instrucciones necesarias para reducir oportunamente la participación de la Provincia de Santa Fe en los impuestos a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios e impuestos internos unificados, respectivamente, con el objeto de amortizar las letras de tesorería aceptadas en virtud del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo

a) Que la Junta Directiva, por mayoría de sus integrantes, declaren la necesidad de su reforma y proyecten los artículos nuevos, los a reformar y los a sustituir. Este pronunciamiento podrá ser generado por iniciativa propia de la Junta, o por la de un grupo no menor de cincuenta socios con derecho a voz y voto, que peticionen por escrito ante ésta, proyectando la reforma;

b) Que la asamblea acepte en general el plan de la Junta Directiva o de los socios, nombre una comisión de su seno para que estudie las reformas en un plazo no mayor de treinta días a cuyo efecto pasará a cuarto intermedio y que, producido el despacho, éste será considerado por la asamblea.

Art. 83. — Para la aprobación de los estatutos se requieren el voto afirmativo de los dos tercios de los socios presentes en la asamblea citada a tal fin.

Art. 84. — Nadie podrá utilizar el local social para reuniones, rifas o suscripciones, si no están autorizados por la Junta Directiva.

Art. 85. — Para desempeñarse en los cargos de la Mesa Directiva, se exige la ciudadanía Argentina. En los demás cargos, pueden figurar los extranjeros con residencia en el país no menor de diez años.

Art. 86. — La sociedad no podrá disolverse mientras haya veinte socios activos dispuestos a sostenerla. En caso de disolución, la Junta Directiva procederá a la liquidación de sus bienes, donándolos al Hospital Tránsito Cáceres de Allende.

Art. 87. — Las memorias, los balances y los despachos de las comisiones que nombre la asamblea, será distribuídas en número suficiente a los delegados de sección ante la Junta Directiva para examen y conocimiento de los socios.

Art. 88. — Se designa la fecha dos de julio de cada año, como día del empleado del Jockey Club Córdoba, en mérito y celebración de la fundación de esta asociación, sin que esto signifique exigencias de cesación de tareas en tal oportunidad.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Disposiciones Transitorias

Art. 89. — Los presentes estatutos empezarán a regir desde la fecha del decreto aprobatorio del Poder Ejecutivo.

Art. 90. — Queda facultada la Mesa Directiva para gestionar la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo y para aceptar las modificaciones que le fueran impuestas.

Inspección de Sociedades Jurídicas

Informe Nº 5654: Señor Jefe: La Entidad Civil, denominada Asociación de Empleados del Jockey Club con asiento en esta ciudad, ha introducido modificaciones en sus estatutos. Obran en esta oficina las constancias de que la sociedad ha cumplido hasta el presente con los requisitos exigidos por los artículos veinticinco y veintisiete del Decreto número 1.045 "A". Se halla, pues, en condiciones de ser elevado este expediente al Ministerio de Gobierno, aconsejando la aprobación por el Poder Ejecutivo de las reformas de referencia, debiéndose dejar subsistente a la entidad recurrente la personería Jurídica que se le acordó por Decreto Nº 4840 "A" de Febrero veintitrés de mil novecientos cuarenta y cuatro. Oficina, Setiembre diez y ocho de mil novecientos cincuenta y uno. Firmado: Alejandro L. Sarmiento, Contador Inspector. Hay un sello que dice: Ministerio de Gobierno. Inspección de Sociedades Jurídicas. Inspección de Sociedades Jurídicas. Córdoba, Setiembre diez y ocho de mil novecientos cincuenta y uno. Con el informe del Inspector, que antecede, y habiéndose sancionado las reformas estatutarias en Asamblea constituída con quórum legal, elévese al Ministerio de Gobierno, aconsejándose su aprobación y las subsistencia de la Personería Jurídica que se le tiene acordada a la Entidad. Firmado: Doctor Juan Manuel Bentacur, Jefe de Inspección de Sociedades Jurídicas. Hay un sello que dice: Ministerio de Gobierno. Inspección de Sociedades Jurídicas. Fiscalía de Estado y Tierras Públicas. Ministerio de Gobierno Nº 92.666. Dictamen Nº 62.804. Señor Ministro: A mérito de que la Institución recurrente a cumplimentado los requisitos exigidos por el Decreto Nº 1.045 "A" según surge de autos, estimo que puede aprobarse las reformas que ha introducido a sus estatutos, debiéndose dejar subsistente la Personería Jurídica que tiene acordada. Fiscalía, Setiembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y uno. Firmado: Doctor Roque Fernández Narvaja, Fiscal de Estado y Tierras Públicas, Córdoba, seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Visto el Expediente Nº 92.666|1951, en el que la entidad civil denominada Asociación de Empleados del Jockey Club, con asiento en esta ciudad, solicita aprobación de las reformas introducidas a su estatuto. Atento a lo aconsejado por Inspección de Sociedades Jurídicas, (Informe Nº 5.654) y al dictamen Nº 62.804 del Señor Fiscal de Estado. El Gobernador de la Provincia, Decreta:

Artículo 1º — Aprobar las reformas introducidas a su estatuto por la Entidad Civil denominada Asociación de Empleados del Jockey Club, con asiento en esta ciudad y dejar subsistente la Personería Jurídica que se le acordó por Decreto Nº 4.840 "A" de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva a Inspección de Sociedades Jurídicas para su archivo. — Antinucci, Agustín Lascano Pizarro, Decreto Nº 25.997 Serie "A" es Copia. Firmado: Jorge Horacio Pueyrredón, Oficial Mayor. — Concuerda. Con su original que obra archivado en esta Inspección en el Expediente Nº 13-A-1951. Para las autoridades de la asociación a pedido de su presidente expido esta copia en quince fojas útiles en la ciudad de Córdoba a veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Nota: El presente estatuto se publica sin cargo conforme a la Ley 12.921.

ACEPTANSE RENUNCIAS EN EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETO SINTETIZADO

2.688—12|2|52. — Acéptanse las renuncias por el personal en la categoría que en cada caso se indica: **Auxiliar 4º**, Ricardo Enrique Tomkinson (M. 5.100.925), a partir del 1º de septiembre de 1951. **Auxiliar 9º**, Alicia Leonarda Britos de Surraco (L.C. 1.216.008), a partir del 25 de septiembre de 1951. **Ayudante Mayor**, Norberto Oscar Funes (M. 4.060.828), a partir del 1º de enero de 1952. **Ayudante Principal**, Néstor Saúl Etchevers (M. 1.367.798), a partir del 3 de noviembre de 1951; Natalio Saidman (M. 5.012.180), a partir del 10 de octubre de 1951. **Ayudante 3º**, Adela Dolores Parker (L.C. 1.666.945), a partir del 1º de diciembre de 1951. **Ayudante 5º**, Susana Raquel Gramajo (C.I. 1.782.970), a partir del 13 de agosto de 1951; Angel Luciano Piccolo (M. 4.757.293), a partir del 2 de enero de 1952.

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"Cía. Internacional de Teléfonos, en liquidación por la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga", Decreto Nº 19.342|45. Avisa a los tenedores de debentures que a partir del 1º de Julio de 1952, se abonará el cupón Nº 31, correspondiente al primer semestre del año 1952, todos los días hábiles, de 12 a 15.30 horas, en el Banco de la Nación, Casa Central, Oficina de Títulos.

e.1º|7-Nº 4.174-v.3|7|52

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 754 del Código de Comercio y según acta labrada ante el escribano de esta Capital, don Rodolfo C. Travers el 10 de junio de 1952, que han dejado de tener efectos legales los siguientes títulos:

Empréstitos Internos: Del Crédito Argentino Interno 5 % 1934, Serie "A" con cupón 24 —1º de diciembre de 1939— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, números 51.850|51; de v$n. 500, Nº 101.879. Con cupón 25 —1º de marzo de 1940— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, números 53.167 y 87.745. Con cupón 26—1º de junio de 1940— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, Nros. 51.822|28, 51.921, 51.923, 51.933, 52.091|96, 52.217, 52.338|9, 52.548, 52.641|44, 52.667|69, 52.684|86, 52.688, 52.766|72, 52.855|56, 52.967|68, 52.975|78, 53.285, 53.327|28, 53.336|37, 53.346, 53.348, 53.353|54, 59.401|02, 69.008|09, 69.011, 73.655|60, 87.852|53, 91.855|58; de v$n. 500, Nros. 100.159, 101.101|04, 101.272|74, 101.277, 101.656, 101.770, 101.805|10, 101.819|25, 101.897|98, 101.901|02, 102.005|08, 102.063|66, 102.083, 102.099|100, 102.419|20, 102.470|71, 137.096|97, 139.866, 140.199, 140.962, 140.964|65; de v$n. 100, Nros. 150.999 y 151.001. Con cupón 29 —1º de marzo de 1941— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, Nros. 53.350; de v$n. 500, Nros. 101.131|32, 102.096. Con cupón 30 —1º de junio de 1941— y siguientes adheridos, de v$n. 500, Nros. 137.293|94. Con cupón 31 —1º de septiembre de 1941— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, Nros. 51.640|44, 51.680|81, 51.930, 51.931, 52.013|15, 52.347|48, 53.032|33, 53.039, 79.500, 87.626|27, 87.698, 87.713, 87.743, 89.286|88, 92.479; de v$n. 500, Nros. 100.241, 100.242, 100.924|27, 101.028, 101.233|36, 101.384, 102.120, 102.792, 102.793|99, 102.805|08, 118.196|200, 118.209|15, 137.118|19, 137.121, 137.122, 137.151|52, 137.169|70, 137.191, 137.295|300, 137.321|22, 137.344, 137.346, 137.359, 137.363|66, 140.439. Con cupón 32 —1º de diciembre de 1941— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, Nros. 50.586, 51.632|33, 51.635|37, 51.654|55, 51.663|65, 51.671, 51.715|19, 51.732, 51.733|43, 52.098, 52.285, 52.297, 52.693|94, 52.833|34, 52.915|17, 53.008|10, 55.926|27, 70.619, 74.206|09, 75.145|46, 87.576|77, 87.681, 87.744, 87.791, 87.826 y 92.726; de v$n. 500, Nros. 100.932|35, 100.977, 101.105|08, 101.295|98, 101.387|92, 101.457, 101.504|09, 101.826|27, 102.118, 102.137, 102.410, 137.149|50, 137.214|15, 137.315|16, 140.232, 140.311|12, 140.364|67, 141.009|10 y 141.621. Del Crédito Arg. Interno 4½% 1934 con cupón 12 —15 de noviembre de 1940— y siguientes adheridos, de v$n. 500, Nº 455.158. Con cupón 14 —15 de noviembre de 1941— y siguientes adheridos, de v$n. 1.000, Nros. 89.318|20 y 98.662; de v$n. 500, número 129.076; de v$n. 100, Nros. 161.996|162.010. Con cupón 15 —15 de mayo de 1942— y siguientes adheridos, de v$n. 500, Nros. 112.397|98; de v$n. 100, Nros. 162.145|47. Del Crédito Argentino Interno 5% 1905 el título sin cupones de v$n. 500, Nº 6.132. Empréstitos Externos: Francos Suizos 4 % 1933 - Ley 11.821, títulos con cupón 1º de junio de 1940 y siguientes adheridos, de FSzs. 1000, Nros. 12.146|47; con cupón 1º de diciembre de 1941 y siguientes adheridos, de FSzs. 5.000, Nros. 2.845, 6.012 y 9.119|20; de FSzs. 1.000, Nros. 10.551|52, 10.555|56; 12.120, 30.659|60, 32.221, 35.840, 35.863|64, 36.026|27 y 38.303; con cupón 1º de junio de 1942 y siguientes adheridos, de FSzs. 1.000, Nros. 10.213|14, 10.217|20, 10.326|27, 10.851|64, 10.866|70, 10.882, 11.208|09, 12.096|97 y 40.211|12; de FSzs. 500, Nros. 58.698 y 59.824; con cupón 1º de diciembre de 1942 y siguientes adheridos, de FSzs. 5.000, Nº 2.711; con cupón 1º de diciembre de 1943 y siguientes adheridos, de FSzs. 1.000, Nros. 32.677|80, 38.331, 38.332 y 41.554 y los títulos sin cupones de FSzs. 1.000, Nros. 31.014, 36.667 y 38.267|68. Conversión 3½% 1936 - Leyes 12.150 y 12.237 títulos de £ 100, con cupón 1º de enero de 1940 y siguientes adheridos, Nros. 4.880|83; con cupón 1º de julio de 1940 y siguientes adheridos, Nros. 2.849, 4.835|36, 4.846, 6.199, 8.061, 9.330, 11.045, 11.046, 11.054, 11.076|79, 13.345, 15.558, 15.729 y 15.910|11, y cupones vencimientos 8|70 correspondientes a los títulos de £ 100 Nros. 4.826 y 11.086|87. Conversión 4½% 1934 - Ley 11.821 títulos de £ 20, con cupón 1º de julio de 1940 y siguientes adheridos, Nros. 89.418|19 y 89.524; de £100, con cupón 1º de enero de 1941 y siguientes adheridos, Nº 60.817, y los títulos sin cupones, de £ 200, Nros. 7.790|91 y de £ 100, Nº 41.857. Canje de Títulos por Deuda de la Provincia de Buenos Aires 4% 1897 - Leyes 3.378 y 3.562, títulos de £ 100, con cupón 1º de octubre de 1939 y siguientes adheridos, Nros. 12.608 y 26.910. Conversión 4 % 1937 —2.72— Ley 12.345 títulos con cupón 15 de febrero de 1940 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Nros. 68.260 y 68.261|62; con cupón 15 de agosto de 1940 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Nros. 19.003, 20.074, 24.179, 24.724, 25.352|53, 25.355, 28.578, 31.200|02, 33.563, 34.332, 34.704, 34.788, 35.382, 39.176, 40.100|04, 40.146, 41.905, 49.054, 49.702, 54.547|48, 55.213, 55.931, 55.933, 58.783, 59.975, 60.806|08, 62.925|26 y 64.446, y de Dls. 500 Nº 1.946; con cupón 15 de febrero de 1941 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Nros. 12.568, 21.613|14, 35.409, 60.755|58 y 68.258|59; con cupón 15 de agosto de 1941 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Número 59.842; con cupón 15 de febrero de 1942 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Nros. 11.443, 16.957, 25.347|48, 28.575 y 31.006. Externo 4½% 1938|48 —Ley 12.388 con cupón 1º de mayo de 1942 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Nros. 24.569|71. Externo 6% -1923|57- Leyes 11.206 y 11.207 con cupón 1º de marzo de 1937 y siguientes adheridos, de Dls. 1.000, Nº 9.988. — Buenos Aires, 17 de junio de 1952. — Meliton J. Ivaldi.

$ 5.400-e. 27|6-Nº 19.025-v.8|8|52

Agente Financiero del Gobierno Nacional

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 10 de julio del corriente año, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de agosto de 1952, del siguiente empréstito: C. A. I. 3 % 1945|55 v$n. 13.128.000.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en la Sección Trámites e Informes de este Banco (calle Reconquista 266, planta baja), hasta el día y hora señalados. — La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente. — Buenos Aires, 25 de junio de 1952.

e.26|6-Nº 4.088-v.10|7|52

Ministerio de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

E.N.D.E.

Rematará

Motores Diesel y a nafta, automotores, herramientas, repuestos de automotores, cocinas y utensilios de cocina, hojas de elástico, goma rezago, trépanos a rodillo, herramientas y otros materiales usados. El 15 de junio de 1952 a las 9 horas, en la Zona Industrial de Y.P.F., Mendoza, en Luján de Cuyo. Para más detalles sobre condiciones de venta, lista de materiales, etc., dirigirse por carta o personalmente a: Administración de Y.P.F., Mendoza, en Godoy Cruz, calle Salta 672 o Viamonte 783 (5º piso), Capital Federal.

Licitaciones, junio 23 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé.

e.26|6-Nº 4.089-v.10|7|52

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD

Llámase a licitación pública para el día 21 de julio de 1952 a las 11 horas, para la adquisición de tres juegos de matrices para Linotipo y papelería varia, cartulinas, telas, alambre e hilos para encuadernación. Por pliego de condiciones, dirigirse a la Dirección General de Publicidad, Obispo Trejo 242, Córdoba, de 8 a 13 horas. — Oscar E. Cocca, Director de Publicidad.

e.2|7-Nº L 4.186-v.16|7|52

Ministerio de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD BUENOS AIRES - LITORAL

Expediente Nº 46.049|52

Llámase a Licitación Pública Nº 140 (2º llamado), para el día 10 del mes de julio de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro de Salud de Concordia (Entre Ríos), y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en la calle Urquiza 899, Concordia (Entre Ríos). Las necesidades se refieren a: alcohol de quemar, agua lavandina, carne vacuna, leche de vaca y pan.

Buenos Aires, 2 de julio de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.2|7-Nº L-4.184-v.8|7|52

INSTITUTO MALBRAN

Expediente Nº 49.868|52

Llámase a Licitación Pública Nº 145|52, para el día 17 del mes de julio de 1952, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Malbrán y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Avda. Vélez Sársfield 563, Ciudad. Las necesidades se refieren a: ampollas de vidrio.

Buenos Aires, 2 de julio de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.2|7-Nº L-4.185-v.16|7|52

Ministerio de Comunicaciones

TELEFONOS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 107-P|52

Lic. Nº 107-P|52. — Día 22|7|52 a las 9. Por provisión de accesorios para conmutadores y teléfonos. Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.2|7-Nº L-4.187-v.22|7|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para provisión de agujas.

(Expediente Nº 6.006|52). La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de julio de 1952, a las 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.2|7-Nº L-4.181-v.8|7|52

Ministerio de Comercio Exterior

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Empresa del Instituto Ganadero Argentino

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 15 de julio de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: "Forrajes y cereales, para el tercer trimestre del año 1952", según pedido y pliego de condiciones agregado a la Carpeta Nº 2784|52 que puede solicitarse en la Sección Compras, Avda. José E. Rodó y Tellier de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, julio de 1952. — La Dirección.

e.2|7-Nº L-4.182-v.8|7|52

Ministerio de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
E.N.D.E.

CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON"

Licitación Pública Nº 138

Llámase a licitación pública para el día 11 de julio de 1952 a las 14 horas, para la provisión de: accesorios para cañerías. Retirar pliegos de condiciones en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal (La Plata).

e.2|7-Nº L-4.190-v.4|7|52

Licitación Pública Nº 129

Llámase a licitación pública para el día 7 de julio de 1952 a las 14 horas, para la adquisición de: guantes de cuero cromado. Retirar pliegos de condiciones en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal (La Plata).

e.2|7-Nº L-4.191-v.4|7|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 156|51 (2do. llamado), Expte. Nº 4.486|52, día 8 de julio de 1952, a las 12 horas para la provisión de mamaderas y tapas de cartón para botellas de leche, tipo Vascongada, destino, Hospital de Niños, Gallo 1330, Capital. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Capital. — El Director de Administración.

e.2|7-Nº L-4.176-v.8|7|52